



**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y  
EVENTOS DE BOX Y LUCHA LIBRE  
PROFESIONALES DEL MUNICIPIO DE  
PUEBLA.**

ANTEPROYECTO

# **REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y EVENTOS DE BOX Y LUCHA LIBRE PROFESIONALES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA.**

## **TÍTULO PRIMERO**

### **CAPÍTULO ÚNICO. DISPOSICIONES GENERALES**

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO I. DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE BOX Y LUCHA LIBRE**

### **CAPÍTULO II. DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE BOX Y LUCHA LIBRE**

### **CAPÍTULO III. DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES**

### **CAPÍTULO IV. DE LAS EMPRESAS**

### **CAPÍTULO V. DE LAS PERSONAS PROMOTORAS**

## **TÍTULO TERCERO**

### **CAPÍTULO I. DE LAS PERSONAS OFICIALES**

### **CAPÍTULO II. DE LA PERSONA COMISIONADA**

### **CAPÍTULO III. DEL SERVICIO MÉDICO**

### **CAPÍTULO IV. DE LAS Y LOS JUECES**

### **CAPÍTULO V. DE LAS PERSONAS DIRECTORAS DE ENCUENTROS**

### **CAPÍTULO VI. DE LAS PERSONAS ANUNCIADORAS Y TOMADORAS DE TIEMPO**

### **CAPÍTULO VII. DE LA PERSONA INSPECTORA AUTORIDAD**

### **CAPÍTULO VIII. DE LAS Y LOS REFEREES**

### **CAPÍTULO IX. DE LAS PERSONAS REPRESENTANTES**

## **TÍTULO CUARTO**

### **CAPÍTULO I. DE LAS PERSONAS BOXEADORAS Y LUCHADORAS PROFESIONALES**

### **CAPÍTULO II. DEL PESO DE LAS PERSONAS BOXEADORAS**

### **CAPÍTULO III. BOX FEMENIL**

## **TÍTULO QUINTO**

### **CAPÍTULO I. DE LOS CONTRATOS**

### **CAPÍTULO II. DE LOS GUANTES DE LAS PERSONAS BOXEADORAS Y EL CUADRILÁTERO**

### **CAPÍTULO III. DE LOS CAMPEONATOS ESTATALES DE BOX**

## **TÍTULO SEXTO**

**CAPÍTULO I. DEL ESPECTÁCULO DE LA LUCHA LIBRE Y PESO DE LAS PERSONAS LUCHADORAS**

**CAPÍTULO II. DE LOS CAMPEONATOS NACIONALES Y MUNDIALES DE LUCHA LIBRE**

## **TÍTULO SÉPTIMO**

**CAPÍTULO ÚNICO. DE LAS CLASIFICACIONES Y CAMPEONATOS MUNICIPALES**

## **TÍTULO OCTAVO**

**CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES**

**CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES**

**CAPÍTULO III. DEL RECURSO DE REVISIÓN**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

ANTEPROYECTO

## TÍTULO PRIMERO

### CAPÍTULO ÚNICO

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento es orden público e interés social, regirá en todos los espectáculos, exhibiciones y presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre profesionales en el Municipio de Puebla, sus disposiciones se aplicarán por medio de la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, la cual estará revestida de la autoridad necesaria para hacerlo cumplir.

Asimismo, este Reglamento es complementario del Reglamento de Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla por cuanto hace a los requisitos que el Espectáculo o Evento de Box o Lucha Libre a nivel profesional debe cumplir.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos del presente Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, se entenderá por:

- I. Actividad Deportiva de Box o Lucha Libre aficionado. El deporte o actividad, individual o grupal, que se realiza en el tiempo de ocio, de manera individual o en grupo, por satisfacción personal o por relaciones sociales, que puede o no ser de carácter esporádico; sin fines de lucro;
- II. Anuencia. Autorización para la ocupación de bienes de uso común en donde se realicen actos públicos o concentraciones masivas a fin de mantener el orden social.
- III. Asalto. Cada uno de los períodos de combate en un encuentro de boxeo, que consta de tres minutos de pelea efectiva por uno de descanso;
- IV. Caída. Cada uno de los períodos de combate en un encuentro de Lucha Libre, el cual es sin límite de tiempo y termina cuando se logra rendición del oponente por cualquiera de las formas permitidas en este deporte;
- V. Caso fortuito o fuerza mayor. Todo acontecimiento previsible o imprevisible, realizado sin intervención humana, o con la intención de una o más personas, determinadas o indeterminadas, que sea inevitable y por virtud del cual se pierda el bien donde se realizaría el Evento o Espectáculo Público de Box o Lucha Libre, o en su defecto, se imposibilite el cumplimiento de la obligación de las Personas Boxeadoras o Luchadoras, las Empresas y demás participantes del Espectáculo o Evento.

- VI.** Coordinación de las Regidurías. Es la coordinación a través de la persona Titular de la Coordinación de las Regidurías del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla o a quien, en su defecto, se delegue tal facultad conforme a la legislación aplicable;
- VII.** Persona Titular de la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos. Es la persona adscrita a la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial de la Tesorería Municipal, quien actuará conforme a las disposiciones del Reglamento de Espectáculos Públicos, el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal y sus respectivos Manuales de Organización y de Procedimientos;
- VIII.** Cuadrilátero. Es el lugar designado para que se lleven a cabo los encuentros de Box y Lucha Libre;
- IX.** Secretaría Técnica de Gobernación. Es la Unidad Administrativa adscrita a la Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;
- X.** Secretaría Técnica de la Comisión. Es la Unidad Administrativa de la Comisión de Box y Lucha Libre;
- XI.** Empresa. Es la persona física o moral legalmente constituida, que cuenta con medios propios y necesarios para presentar en forma permanente o eventual, espectáculos, exhibiciones o presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre, debiendo contar con el permiso expedido por la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos, estando obligada a cumplir con las disposiciones del presente Capítulo, y con los acuerdos y resoluciones que emanen de la propia Comisión;
- XII.** Espectáculo Público. Es toda función de esparcimiento, sea teatral, circense, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión, conforme se prevé en el Reglamento de Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;
- XIII.** Espectáculo de Box. Es la función deportiva a nivel profesional, basada en la utilización reglamentaria de los puños contra un adversario;
- XIV.** Espectáculo de Lucha Libre. Es la función deportiva a nivel profesional, en la que se emplean técnicas de inmovilización y rendición, por dos o más personas, así como golpes dentro de ciertas reglas propias de este deporte;

- XV.** Exhibición. Es la pelea de Box o Lucha Libre sin fines de lucro que podrá, de manera excepcional, ser autorizada por la Comisión bajo las condiciones que en cada caso ésta establezca, conforme al presente Reglamento;
- XVI.** Gestión de Riesgos. Es la Dirección de Gestión de Riesgos en Materia de Protección Civil de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano.
- XVII.** La Comisión. Es la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre;
- XVIII.** Las y los Jueces. Son las Personas Oficiales designadas por la Comisión, que, durante la función de Box, llevan la respectiva puntuación del combate entre los contendientes, emitiendo en tarjetas al término de cada “asalto” el conteo de los puntos que a su juicio merezca cada boxeador, haciéndoselas llegar de inmediato a la persona Comisionada en turno;
- XIX.** Licencia. Es aquella expedida por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, que autoriza la actuación dentro del Municipio a las Personas Oficiales dependientes de la misma, así como la de las Personas Empresarias, Promotoras, Representantes, Auxiliares, Boxeadoras y Luchadoras;
- XX.** Permiso de Espectáculos Públicos. Es el permiso expedido por la autoridad en materia de Espectáculos Públicos competente, para la realización de un Evento de Box o Lucha Libre en el Municipio de Puebla, conforme se prevé en el Reglamento de Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla;
- XXI.** Persona Anunciadora. Es la Persona Oficial designada por la Comisión y que cuenta con la Licencia respectiva, facultada para hacer la presentación de los oficiales del cuadrilátero nombrados para actuar, fichas técnicas de los contendientes, así como las características específicas de la pelea;
- XXII.** Persona Auxiliar. Persona física que deberá contar con la Licencia legalmente expedida por la Comisión para poder actuar dentro del Municipio, y que, bajo las órdenes de una Persona Manejadora, se encarga de la preparación, cuidado y atención de las Personas Boxeadores o Luchadoras;
- XXIII.** Persona Boxeadora. Persona física que deberá contar con la Licencia legalmente expedida por la Comisión, que le autorice actuar en encuentros o contiendas de Box, recibiendo un emolumento por su actividad;
- XXIV.** Persona Comisionada. Es la persona física nombrada por la Comisión, siendo ésta la responsable de cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Capítulo, como máxima autoridad en los eventos de Box y Lucha Libre,

además de que es la encargada de presidir el Espectáculo cuyo programa haya sido aprobado con anterioridad por la Comisión;

- XXV.** Persona Directora de Encuentros. Es la Persona Oficial designada por la Comisión, que tiene a su cargo vigilar todas y cada una de las actividades relacionadas con la función de Box y Lucha Libre, salvaguardando el orden y disciplina necesarios;
- XXVI.** Persona Luchadora. Es la persona física que deberá contar con la Licencia legalmente expedida por la Comisión, autorizándole a participar en contiendas de Lucha Libre, recibiendo un emolumento por su actividad;
- XXVII.** Persona Manejadora. Es la persona física que deberá contar con Licencia legalmente expedida por la Comisión que le autorice actuar dentro del Municipio, y que será la encargada de cuidar la forma y condición física de las Personas Boxeadoras y Luchadoras, proporcionándoles el adiestramiento técnico necesario;
- XXVIII.** Personas Oficiales. Son las personas físicas designadas por la Comisión, Titulares de la Jefatura del Servicio Médico, las personas médicos auxiliares, los y las Jueces, los y las Referees, Personas Directoras de Encuentros, Personas Tomadoras de Tiempo, así como las Personas Anunciadoras, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señale el Capítulo correspondiente del presente Reglamento, debiendo contar con la Licencia legalmente expedida por la Comisión, que les autorice actuar dentro del Municipio;
- XXIX.** Persona Promotora. Es la persona física que deberá contar con Licencia legalmente expedida por la Comisión que autorice dentro del Municipio permanente o eventualmente, a promover espectáculos de Box y Lucha Libre profesional, considerados como empleados de las empresas, y en consecuencia éstas serán responsables directas de cualquier falta o infracción que cometan;
- XXX.** Persona Representante. Es la persona física que deberá contar con Licencia legalmente expedida por la Comisión que les autorice actuar dentro del Municipio, y que tiene bajo su responsabilidad el impulso e imagen de una Persona Boxeadora o Luchadora con la finalidad de buscar el mejor desempeño deportivo y que reditúe en beneficios económicos para los mismos;
- XXXI.** Persona Tomadora de Tiempo. Es la Persona Oficial designada por la Comisión, encargada de indicar con un toque de campana o un silbato el inicio y fin exacto de cada asalto o caída según el deporte de que se trate;

- XXXII.** Referee. Son las Personas Oficiales designadas por la Comisión y que cuentan con la Licencia respectiva, encargadas de hacer cumplir las reglas por las que se rigen ambos deportes, por lo que tendrán supervisión sobre la contienda, actuando para ello dentro del “Cuadrilátero”;
- XXXIII.** Sparring. Persona física que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios en boxeo, que participa en la preparación de una Persona Boxeadora;
- XXXIV.** Servicio médico. Son las Personas Oficiales designadas por la Comisión y que cuentan con la Licencia respectiva, encargadas de practicar el examen físico completo a las Personas Boxeadoras, Manejadoras, Auxiliares, Luchadoras, expidiendo el certificado médico respectivo a su costa, ingresando dicho pago a la Tesorería Municipal a través de la dependencia o área correspondiente, y
- XXXV.** Tesorería Municipal. A la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, que actuará conforme a las facultades previstas en su Reglamento Interior, en el Reglamento de Espectáculos Públicos y la demás legislación aplicable, la cual actuará a través de la persona Titular, quien podrá delegar sus facultades a las personas subalternas conforme a su Reglamento Interior.

**ARTÍCULO 3.** El presente Reglamento tendrá aplicación únicamente sobre los Eventos Públicos que correspondan a las actividades deportivas de Box y Lucha Libre a nivel profesional dentro del Municipio de Puebla. Por lo que, los diversos torneos, eventos, acciones o en general, toda actividad deportiva amateur, cuya finalidad sea el fomento al deporte y la cultura física, quedarán excluidos del mismo.

**ARTÍCULO 4.** Será competencia de las Autoridades Municipales señaladas en el Reglamento de Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, la regulación y coordinación de los Eventos o Espectáculos Públicos de Box y Lucha Libre a nivel aficionado.

**ARTÍCULO 5.** Son Autoridades Competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. La persona Titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona Titular de la Secretaría Técnica de Gobernación;
- III. La Comisión Municipal de Box y Lucha Libre;



- IV. La persona Titular de la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos;
- V. La persona Titular de la Coordinación de Regidurías;
- VI. La persona Titular de la Tesorería Municipal, y
- VII. La persona Titular de Gestión de Riesgos.

**ARTÍCULO 6.** Corresponde a la persona Titular de la Presidencia Municipal:

- I. Designar y revocar en cualquier momento, a los miembros de la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, y
- II. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, decretos, convenios y otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 7.** Corresponde a la persona servidora pública Titular de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Gobernación:

- I. Otorgar la anuencia correspondiente para la ocupación de bienes de uso común a efecto de realizar espectáculos públicos en los mismos.

Para el otorgamiento de la anuencia correspondiente deberán contemplar los tiempos y requisitos señalados en el Reglamento de Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Entendiéndose por bienes de uso común, a lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, y

- II. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Reglamento y en la normativa aplicable en el ámbito de su competencia.

**ARTÍCULO 8.** Corresponde a la persona Titular de la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos:

- I. La estricta observancia del presente Reglamento, y del boletaje;
- II. La expedición del correspondiente permiso a los lugares en los que se lleve a cabo la presentación de espectáculos y exhibiciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre en el Municipio;

- III. Requerir a las Personas Promotoras de Espectáculos de Box y Lucha Libre, la documentación que ampare la contratación de los servicios señalados en las disposiciones legales municipales, y
- IV. Vigilar que se observen los requisitos correspondientes para la realización de los eventos de Box y Lucha Libre en el Municipio; conforme a las disposiciones del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

**ARTÍCULO 9.** Corresponde a la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre:

- I. Vigilar y cuidar el estricto cumplimiento del presente Reglamento, observando en todo momento, que no se violen los derechos humanos de quienes intervienen, en la presentación y preparación de un Espectáculo de Box y Lucha Libre;
- II. Imponer las sanciones correspondientes con relación al incumplimiento o falta de observancia del presente Reglamento, fundando y motivando la resolución por la que se determina la sanción mencionada;
- III. Recibir y decidir sobre las protestas que le presenten con relación de las diversas funciones o programas, otorgando el visto bueno a la Persona Titular de la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos o la autoridad competente, para los efectos que corresponda, en materia de autorizaciones o Licencia para Espectáculos Públicos;
- IV. Expedir los nombramientos y Licencias que autoricen la actuación de las Personas Oficiales, las Personas Boxeadoras y Luchadoras, así como las de las personas que lo requieran y que intervengan en una función de Box o Lucha Libre dentro del Municipio, conforme a las disposiciones del presente;
- V. Expedir a través de la Presidencia de la Comisión, las autorizaciones para la actuación de las Personas Boxeadoras y Luchadoras registradas fuera del Municipio;
- VI. Autorizar a través de la Presidencia de la Comisión, que las Personas Boxeadoras y Luchadoras que actúen fuera del Municipio lo hagan con peleadoras de su misma categoría;
- VII. Designar en Sesión Ordinaria o Extraordinaria de la Comisión, a la Persona Comisionada en turno, a la Persona Directora de Encuentros y a las Personas Oficiales de la misma;

- VIII.** Fijar las contraprestaciones de las Personas Oficiales, las cuales serán pagadas por la Empresa encargada de presentar la función, a través de la Comisión;
- IX.** Autorizar las funciones, presentaciones y exhibiciones de Box y Lucha Libre que se realicen dentro del Municipio;
- X.** Vigilar que las Empresas, Personas Oficiales, Boxeadoras y Luchadoras, den estricto cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;
- XI.** Sancionar las faltas o infracciones contrarias a la normatividad del presente Reglamento, cometidas por las Empresas, Personas Oficiales, Boxeadoras y Luchadoras y Referees;
- XII.** Autorizar cambios de pelea o suspensión de la función ya programada, cuando exista causa justificada y procedente;
- XIII.** Realizar en cualquier momento a través del Servicio Médico, exámenes médicos, para verificar el estado físico y mental de las Personas Boxeadoras y Luchadoras;
- XIV.** Registrar y controlar la respectiva estadística de las Personas Boxeadoras y Luchadoras que cuenten con Licencia para actuar dentro del Municipio;
- XV.** Tendrá facultades excepcionalmente, para revocar el fallo que se dicte en una pelea de Box o Lucha Libre, cuando haya error en el anuncio de la decisión o por ser notoriamente injusto, de acuerdo con el desarrollo general del encuentro.
- Para una revocación en estas circunstancias, se tomará en cuenta el informe que rinda la Persona Comisionada que haya actuado en la función correspondiente.
- XVI.** Vigilar que la función de Box o Lucha Libre se desarrolle de acuerdo con el programa anunciado y autorizado por parte de la Comisión, en caso de existir cambio de alguna Persona Boxeadora o Luchadora, ésta deberá ser sustituida por otra de igual peso y categoría, debiéndose anunciar a los asistentes al inicio de la función;
- XVII.** Resolver cualquier dificultad o discrepancia que surja con motivo de la aplicación o interpretación del presente Reglamento, siempre que el caso no esté claramente previsto en el mismo, su resolución deberá expresar de manera clara, los razonamientos utilizados para resolver, lo cual deberá constar por escrito, y

- XVIII.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, decretos, convenios y otros ordenamientos legales, así como las que expresamente le encomiende la persona Titular de la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento y las que reciba por delegación o sean coordinadas en términos de los convenios que se suscriban con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 10.** Corresponde a la persona Titular de la Coordinación de Regidurías:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Coordinar en conjunto con la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, la expedición de las Licencias o autorizaciones que permitan la participación de personas en los Espectáculos y Exhibiciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre dentro del Municipio;
- III. Emitir las disposiciones administrativas correspondientes, para el óptimo funcionamiento de la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, y
- IV. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, decretos, convenios y otros ordenamientos legales, así como las que expresamente le encomiende la persona Titular de la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento y las que reciba por delegación o sean coordinadas en términos de los convenios que se suscriban con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 11.** Corresponde a la persona Titular de la Tesorería Municipal:

- I. Cobrar el respectivo impuesto sobre los Espectáculos Públicos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el correspondiente ejercicio fiscal y en el Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla;
- II. Intervenir la taquilla, suspender o clausurar espectáculos, exhibiciones o presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre, por la negativa del pago de este impuesto o cuando se violenten disposiciones previstas en la normatividad fiscal aplicable vigente y en materia de espectáculos públicos, a través de la Unidad de Normatividad y Regulación Comercial o a quien la persona Titular de la Tesorería Municipal le delegue la facultad;
- III. Recibir en resguardo, la retención de depósitos, fianzas y cauciones que se deriven de los diversos contratos autorizados por la Comisión;

- IV. Cobrar por la expedición de Licencias y demás servicios que presten las Personas Boxeadoras, Luchadoras, Empresas, Manejadoras y Auxiliares;
- V. Recibir el pago por concepto de certificado médico expedido por el Servicio Médico, a través del área o dependencia correspondiente, y
- VI. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos, decretos, convenios y otros ordenamientos legales, así como las que expresamente le encomiende la persona Titular de la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento y las que reciba por delegación o sean coordinadas en términos de los convenios que se suscriban con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

**ARTÍCULO 12.** Corresponde a la persona Titular de Gestión de Riesgos:

- I. Vigilar y hacer cumplir el presente Reglamento y demás normativa inherente a los Espectáculos Públicos en el ámbito de su competencia;
- II. Coordinarse con los diferentes órdenes de gobierno, Dependencias y Entidades, para hacer cumplir el presente Reglamento y la demás normativa aplicable en el ámbito de su competencia;
- III. Registrar el Programa Especial para Eventos Públicos y/o Masivos que presente el PREGIR;  
  
Registrar la Constancia de Cumplimiento de Medidas Preventivas de Seguridad para la instalación de juegos mecánicos y/o carpas de diversión;
- IV. Verificar que en caso de que la Persona Promotora utilice pirotécnica, cuente con el permiso de SEDENA y con la Constancia de Registro de Medidas Preventivas en Materia de Gestión de Riesgos para la Utilización de Fuegos Pirotécnicos, emitida por la Dirección;
- V. Nombrar y designar a las personas inspectoras para que realicen los actos de inspección y verificación, aplicar medidas de seguridad a que se refiere el Reglamento de Protección Civil y Gestión de Riesgos, así como en la normatividad aplicable;
- VI. Ordenar y realizar visitas de verificación e inspección, antes, durante y después del Espectáculo Público; de manera independiente o en coordinación con las Dependencias y Entidades para comprobar el cumplimiento del presente Reglamento y de las demás normativa aplicable en el ámbito de su competencia;

- VII. Verificar el aforo del Espectáculo Público, de conformidad con lo reportado por la Persona Titular de la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos y en el caso de exceder el permitido, emitir las recomendaciones que correspondan, con independencia de la aplicación de las sanciones y/o medida de seguridad que establece la normatividad aplicable;
- VIII. Emitir actas de verificación e inspección;
- IX. Ordenar la aplicación de la medida de seguridad al inmueble donde se desarrolle el Espectáculo Público o bien al Espectáculo mismo, en los casos previstos en el presente Reglamento o en la demás normatividad aplicable;
- X. Imponer las sanciones por incumplimiento al presente Reglamento o a la demás normatividad aplicable, en el ámbito de su competencia;
- XI. Dar a conocer a las Personas Promotoras y al PREGIR, los hechos u omisiones, conocidos con motivo del resultado de la visita de inspección o verificación de cumplimiento de las medidas preventivas en materia de protección civil y hacer constar los mismos en el acta que para tal efecto se elabore, y
- XII. Las demás que por delegación le correspondan y/o las que determinen las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 13.** Toda autoridad y/o persona que en el ejercicio de sus funciones intervenga en la aplicación del presente Reglamento, deberá respetar y garantizar los Derechos Humanos y conducirse atendiendo a los principios del servicio público como lo son la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO I

#### DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE BOX Y LUCHA LIBRE

**ARTÍCULO 14.** La Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, es un cuerpo técnico en materia de ambos deportes y en su funcionamiento como Órgano Auxiliar será autónoma. Dependerá administrativamente de la Coordinación de las Regidurías.

Sus funciones se sujetarán a las prescripciones contenidas en este Reglamento y a las señaladas por la autoridad competente en materia de Espectáculos Públicos, para efectos de expedición de las respectivas Licencias o autorizaciones que

permitan la presentación de Espectáculos y Exhibiciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre dentro del Municipio.

**ARTÍCULO 15.** La Comisión tiene por objeto supervisar el cumplimiento de las normas reglamentarias y técnicas de todos los Espectáculos Públicos en los que participen las Personas Boxeadoras y las Personas Luchadoras profesionales dentro del Municipio.

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Municipal de Box y Lucha Libre estará integrada de la siguiente forma:

- I. La persona Titular de la Presidencia de la Comisión Municipal referida, que será designada por la persona Titular de la Presidencia Municipal, quien durará en su cargo 3 años;
- II. La persona Secretaria Técnica, la cual dependerá de la Presidencia de la Comisión, designada por la persona Titular de la Presidencia de la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, durará en su cargo 3 años, y
- III. Por cuatro personas vocales, quienes serán propuestas por la persona Titular de la Presidencia de la Comisión y ratificadas por la persona Titular de la Presidencia Municipal, quienes durarán en su cargo 3 años, que recaen en:
  - a) Dos personas representantes de Box; y,
  - b) Dos representantes de Lucha Libre que fungirán como vocales,

La Comisión deberá auxiliarse para su funcionamiento, de una Persona Comisionada, de un Servicio Médico y éste a su vez por dos Personas Auxiliares Médicos, por Juezas o Jueces, Referees, Personas Directoras de Encuentros, Personas Tomadoras de Tiempo y por una Persona Anunciadora, mismos que se designarán antes de cualquier Espectáculo, quienes actuarán conforme a las disposiciones señaladas en el capítulo correspondiente.

**ARTÍCULO 17.** La persona Titular de la Presidencia de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar por sí misma, o por medio de la persona Secretaria Técnica a las sesiones;
- II. Ser la vocera de la Comisión y en unión de la persona Secretaria Técnica firmar las actas y acuerdos de esta;

- III. Ejecutar los actos necesarios o convenientes para el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión; y,
- IV. Las demás que establezca el presente ordenamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO 18.** La persona Secretaria Técnica de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Convocar, por encargo de la persona Titular de la Presidencia, a las sesiones de la Comisión;
- II. Levantar las actas correspondientes a las sesiones y firmarlas juntamente con la persona Titular de la Presidencia; de las cuales se enviará copia a la persona Titular de la Presidencia Municipal;
- III. Ejecutar los actos administrativos que, de conformidad con el presente, le correspondan a la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, cuando así lo determine la persona Titular de la Presidencia de la Comisión, y
- IV. Las demás que establezca el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las violaciones al presente Título serán sancionadas por la persona Secretaria Técnica de la Comisión, ya sea en el ejercicio de sus atribuciones o a petición justificada por la Comisión de Box y Lucha Libre.

**ARTÍCULO 19.** Con el objeto de que la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, tenga un control sobre la actuación y conducta en general de los elementos relacionados con el Boxeo y Lucha Libre profesionales, mantendrá relaciones a base de la más estricta reciprocidad con las Comisiones o Consejos de Box y Lucha Libre de la República y Extranjeras.

**ARTÍCULO 20.** En todo Espectáculo de Box y Lucha Libre profesionales, cuyo programa haya sido aprobado previamente por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, ésta nombrará a uno de sus miembros para que lo presida en representación de esta.

**ARTÍCULO 21.** La Policía Municipal o cualquier fuerza pública que esté en el local donde se desarrolle la función, se coordinará con la Persona Comisionada en turno que presida la función, para efectos de atender cualquier auxilio en materia de Seguridad Pública.



**ARTÍCULO 22.** La Comisión en uso de sus facultades, deberá procurar que las Empresas, Personas Promotoras, Representantes, Auxiliares, Boxeadoras y Luchadoras, no traten de defraudar o defrauden los intereses del público en cualquier forma.

Las personas servidoras públicas y/o autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para evitar el fraude al público. En caso contrario, se impondrán a las personas responsables las sanciones correspondientes, en el entendido de que la Comisión deberá contar con las pruebas necesarias e idóneas, para que pueda proceder en los términos antes señalados, debiendo exponer de manera fundada y motivada, la determinación a la que llegue.

**ARTÍCULO 23.** La Persona Comisionada que presida una función de Box o Lucha Libre, deberá cuidar que la misma se desarrolle de acuerdo con el programa anunciado al público, observándose las normas establecidas por el presente Reglamento y las disposiciones dictadas por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre.

Cuando tenga conocimiento de que una Persona Boxeadora, Luchadora, Representante o Auxiliar haya infringido algunas de las disposiciones mencionadas, deberá informar sobre el asunto a la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre para que ésta, en la primera Sesión Ordinaria siguiente que celebre la Comisión, resuelva en definitiva lo que proceda o, de ser un caso que a consideración de la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre tenga carácter urgente, se celebre una Sesión Extraordinaria.

**ARTÍCULO 24.** La Comisión, tendrá facultades de manera excepcional, para revocar el fallo que se dicte en una pelea de Box o Lucha Libre, cuando haya error en el anuncio de la decisión o por ser notoriamente injusto, de acuerdo con el desarrollo general del encuentro. Dicha determinación deberá emitirse por escrito, debidamente fundada y motivada.

Para una revocación en estas circunstancias, se tomará en cuenta el informe que rinda la Persona Comisionada que haya actuado en la función correspondiente, la cual no tendrá facultades de revocar las decisiones en los lugares donde se desarrolle el espectáculo.

**ARTÍCULO 25.** Queda estrictamente prohibido a las Personas Representantes, Auxiliares, Boxeadoras y Luchadoras, protestar públicamente los fallos o decisiones que se dicten sobre el Cuadrilátero, las protestas deberán presentarse por escrito en un plazo de cinco días hábiles, para que éstas sean resueltas en la Sesión Ordinaria o Extraordinaria que celebre la Comisión, inmediata a la función de que se trate, conforme proceda.

**ARTÍCULO 26.** No se permitirán en el Municipio encuentros entre Personas Boxeadoras profesionales anunciadas como "exhibiciones". Únicamente, se permitirán las peleas que se celebren bajo las prescripciones que fija el presente Reglamento, en relación con el peso de los guantes, vendajes y demás aditamentos necesarios para su celebración.

Quedan exceptuadas las exhibiciones que den las personas Campeonas Mundiales, las que podrán ser autorizadas por la Comisión, bajo las condiciones que en cada caso se establezcan.

## **CAPÍTULO II DE LAS SESIONES DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE BOX Y LUCHA LIBRE**

**ARTÍCULO 27.** Las y los miembros de la Comisión sesionarán de forma Ordinaria, por lo menos una vez cada tres meses, y en forma Extraordinaria las veces que ésta estime necesarias, las y los miembros tendrán voz y voto, el quórum legal estará formado por el 50% más uno de sus miembros, y las votaciones se tomarán por mayoría de votos de las y los integrantes, en caso de que haya empate la persona Titular de la Presidencia de la Comisión, tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 28.** Las decisiones de la Comisión, como cuerpo colegiado, tendrán validez plena, cuando éstas se tomen en Sesiones Ordinarias y Extraordinarias por mayoría de votos. Las faltas definitivas de las y los miembros de la Comisión, serán cubiertas por designaciones que para el efecto haga la persona Titular de la Presidencia Municipal a propuesta de la persona Titular de la Presidencia de la Comisión.

## **CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES**

**ARTÍCULO 29.** Es facultad de la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, expedir la Licencia que autorice la actuación dentro del Municipio a las Personas Oficiales dependientes de la misma, así como la de las Personas Empresarias, Promotoras, Representantes, Auxiliares, Boxeadoras y Luchadoras para los eventos de Box y Lucha Libre profesionales correspondientes.

**ARTÍCULO 30.** Las personas interesadas en obtener la Licencia que les autorice actuar dentro del Municipio deberán presentar ante la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, los siguientes documentos:

- I. Solicitud por escrito y por triplicado del interesado, debidamente firmada, que incluya:
  - a) Nombre completo de la persona interesada, edad y nacionalidad;
  - b) CURP;
  - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - d) Copia de su identificación oficial vigente;
  - e) El tipo de licencia que solicita; y,
  - f) Los anexos con los que se acompaña la solicitud, conforme a las fracciones subsecuentes.

Para garantizar el derecho de petición de las personas interesadas, en especial de los Pueblos y Comunidades Indígenas, la solicitud a la que se refiere esta fracción podrá ser presentada en español o en su propio idioma o lengua, a lo que la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre deberá recibirla y, con la intervención de un intérprete, deberá dar respuesta en el idioma o lengua en que se haya presentado.

- II. Certificado de salud expedido por el Servicio Médico de la Comisión, en que conste que la persona solicitante se encuentra sin ninguna incapacidad física o mental para poder actuar en una función o desempeñar la respectiva actividad a que se refiere su petición;
- III. Copia certificada del Acta de Nacimiento;
- IV. Constancia de haber celebrado contrato o haber expedido carta poder a un representante autorizado por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre para actuar;
- V. En caso de que aplique, la cartilla que justifique que la persona interesada en edad de conscripción cumplió con el Servicio Militar Nacional;
- VI. Tres fotografías de tamaño credencial;
- VII. Autorización por escrito del padre o tutor cuando se trate de menores de edad; y,

- VIII.** Cubrir el impuesto del permiso de Espectáculos Públicos correspondiente, conforme a las disposiciones aplicables del Reglamento de Espectáculos Públicos del Honorable Municipio de Puebla, y la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla del ejercicio fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 31.** La Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, en el ámbito de sus competencias, promoverá el acceso a la información y requisitos enlistados en el artículo anterior a través de los portales oficiales del Gobierno del Municipio de Puebla, procurará la agilización en el trámite y, de ser procedente, obtención de las Licencias y autorizaciones.

**ARTÍCULO 32.** Una vez cubiertos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, las personas interesadas deberán sustentar el examen técnico respectivo, ante la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre o ante la persona que ésta designe. Tratándose de las Personas Boxeadoras, éstas serán examinadas en una pelea a cuatro asaltos dentro de un programa regular.

Si el resultado del examen es aprobatorio, la persona solicitante deberá pagar ante la propia Comisión el importe de la Licencia que en cada caso se señale.

La Comisión realizará un examen técnico cuando menos, una vez al año en ambas disciplinas.

**ARTÍCULO 33.** No existirá distinción por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, para la expedición de la Licencia o autorización señalada, por lo que, si la persona interesada cumple con todos los requisitos, la Comisión deberá expedir la Licencia correspondiente en un periodo de 15 días hábiles, contados a partir de que se apruebe la solicitud de la persona interesada.

**ARTÍCULO 34.** La Licencia que expida la Comisión, tendrá vigencia hasta de un año, cualquiera que sea su fecha de expedición, las personas interesadas deberán refrendarla por escrito, con cinco días hábiles de antelación, cubriendo los requisitos referidos en los artículos 30 y 32, además del valor consignado para tal efecto en la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla para el ejercicio fiscal correspondiente, pudiendo la Comisión ampliar el plazo o revocar el refrendo cuando exista causa justificada.

**ARTÍCULO 35.** La Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, exceptuará de los requisitos a que se refieren los artículos 30 y 32 del presente Reglamento, a las Personas Oficiales dependientes de la misma y a las personas integrantes del Servicio Médico.

**ARTÍCULO 36.** Para la revalidación anual de la Licencia, será suficiente cubrir los requisitos señalados en las fracciones I y II del artículo 30 del presente Capítulo.

**ARTÍCULO 37.** Para la expedición de permiso que autorice la presentación de Espectáculos o Exhibiciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre en el Municipio, se deberán observar los requisitos que para el efecto se establezcan en el Reglamento de Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento de Puebla, así como en la demás legislación correspondiente.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS EMPRESAS**

**ARTÍCULO 38.** Para ser persona empresaria de Boxeo o Lucha Libre profesional, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento o por naturalización;
- II. Contar con la mayoría de edad;
- III. Contar con Licencia legalmente expedida por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, en los términos de los artículos 30 y 32 del presente Reglamento;
- IV. Tener en propiedad o en arrendamiento un local debidamente acondicionado para esta clase de espectáculos, que cuente con la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad competente que tenga a su cargo el despacho administrativo de los espectáculos públicos en el Municipio, y del visto bueno de la Comisión por lo que respecta a las instalaciones técnicas relacionadas con el Box y Lucha Libre, así como de Gestión de Riesgos, y
- V. Que, dentro de dicha propiedad o local en arrendamiento, puedan tomarse las medidas de seguridad y acceso para toda persona, en especial, para las personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 39.** Para que una Empresa permanente o eventual, pueda obtener de la Comisión autorización para celebrar funciones, ésta deberá previamente otorgar como garantía ante la misma, una fianza o depósito en efectivo, que garantice plenamente el pago de los elementos que en esa función tomen parte, bajo la consigna de que el programa se llevará a cabo en la forma anunciada, con estricta honradez y sin defraudar los intereses del público y efectuar un mínimo de 10 funciones al año. Dicha fianza será expedida ante y a favor de la Tesorería Municipal y será resguardada por ésta, conforme a las facultades que este Reglamento y su Reglamento Interior y demás normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 40.** Son obligaciones de las Empresas:

- I. Cumplir las disposiciones de este Capítulo, así como los acuerdos y resoluciones dictados por la Comisión, en cuanto se relacione con su actuación;
- II. Efectuar una función por día;
- III. Hacer del conocimiento del público que asista a los espectáculos, funciones o presentaciones de Box o Lucha Libre, que se prohíbe cruzar apuestas, debiendo tomar las medidas conducentes para evitar esta práctica;
- IV. Cerciorarse previo a contratar con una Persona Boxeadora o Luchadora, que esta no se encuentre suspendida por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre o bien por cualquier otra Comisión o Consejo de Box o Lucha Libre Nacional o Internacional;
- V. Presentar ante la Comisión, la autorización de salida de las Personas Boxeadoras programadas, la cual deberá estar debidamente requisitada por la Comisión o Consejo de Box o Lucha Libre de origen, así mismo, las Empresas presentarán junto al programa correspondiente, las Licencias de los elementos que tomen parte en el mismo;
- VI. Cerciorarse de que no se anuncien o lleven a cabo programas en los que figuren peleas que tengan un total menor de treinta o mayor de cincuenta "asaltos";
- VII. En los locales destinados para la presentación de funciones de Box o Lucha Libre, deberán acondicionar un vestidor con baño y servicios sanitarios para las personas oficiales que vayan a actuar. Deben señalar que, queda prohibida la entrada al mismo, a toda persona que no tenga injerencia oficial en el espectáculo, y
- VIII. Fijar avisos en las taquillas y en las puertas de entrada del establecimiento, respecto del cambio de última hora que haya sido autorizado por el Comisionado en turno, y en caso de que algún espectador no estuviera conforme con el cambio, podrá reclamar de manera inmediata la devolución del importe de su boleto.

**ARTÍCULO 41.** Todo programa de Box o Lucha Libre profesional deberá ser presentado por la Empresa que promueva la función, ante la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre para su aprobación.

**ARTÍCULO 42.** El programa deberá ser dado a conocer a la Comisión con tres días de anticipación a la fecha en que vaya a celebrarse la función, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Nombre de la Persona o Personas Boxeadoras o Luchadoras que vayan a tomar parte en la función, así como el de las personas emergentes y el de sus representantes legales;
- II. Número de "asaltos" en que vayan a desarrollarse las peleas de Box, así como el número de peleas que conforman el programa;
- III. Número de peleas que conforman el programa de Lucha Libre, incluyendo el número de "caídas" en que competirán las Personas Luchadoras;
- IV. Especificar el peso y la categoría de las Personas Boxeadoras o Luchadoras contendientes, así como señalar cuando se trate de peleas de exhibición o de campeonato;
- V. Los sueldos que éstas percibirán por su actuación y las especificaciones de la indumentaria a utilizar; y,
- VI. Con el mismo programa se presentarán los contratos respectivos celebrados entre Empresas y Representantes de las Personas Boxeadoras, o bien por éstas si están autorizados por sus Representantes, debiendo contener los mismos datos generales que figuren en los programas, así como las firmas de los que hayan intervenido en ellos.

**ARTÍCULO 43.** Las personas físicas o morales interesadas en obtener la Licencia o autorización para celebrar eventos de Box y Lucha Libre deberán contar con la aprobación de la Comisión, sin perjuicio de satisfacer los requisitos que señale el Reglamento de Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla al respecto.

**ARTÍCULO 44.** Ninguna Empresa podrá ofrecer o presentar públicamente funciones de Box y Lucha Libre Profesionales, sin previa autorización o permiso expedida conforme a las disposiciones del Reglamento de Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y de la Licencia legalmente expedida por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, que permita la actuación de los que intervienen en dicha función.

**ARTÍCULO 45.** En el Municipio se podrá conceder autorización a más de una Empresa para promover funciones de Box y Lucha Libre profesionales, pero no se autorizará que efectúen dos o más funciones en el mismo día.

**ARTÍCULO 46.** En todo programa que presenten las Empresas para su aprobación, deberán figurar dos peleas de emergencia; una para las preliminares y otra para la semifinal.

Las Empresas deberán utilizar los servicios de las Personas Boxeadoras contratadas como emergentes, en la función inmediata posterior y de igual categoría que lleven a cabo, si no fueran utilizados sus servicios en la fecha previa.

**ARTÍCULO 47.** En caso de que por fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobado, alguna o las dos personas participantes de una pelea preliminar no puedan actuar en la función anunciada, se substituirá dicha pelea por la de emergencia de la misma categoría, que deberá subir al cuadrilátero íntegra, sólo en casos de excepción y previa autorización de la Comisión o de la Persona Comisionada en turno, podrá permitirse, que una Persona Boxeadora faltante sea substituida por otra no incluida en el programa.

**ARTÍCULO 48.** En funciones de Lucha Libre, podrá autorizar la Persona Comisionada en turno, la substitución de una Persona Luchadora que por causas de fuerza mayor o caso fortuito no se haya presentado, por otra de igual categoría.

La Empresa deberá anunciar por los medios que tenga a su alcance, a los asistentes al evento, el cambio autorizado por la Comisión y si se tratara de la lucha estelar, deberá anunciarse al público que la persona que no esté de acuerdo con el cambio podrá solicitar la devolución del importe de su boleto por escrito.

**ARTÍCULO 49.** No podrá ser cambiada la pelea estrella o alguna de las Personas Boxeadoras o Luchadoras que participen en la misma, después de aprobado el programa por la Comisión, y de que este se haya hecho del conocimiento del público, por anuncios, programas de mano o por cualquier otro medio publicitario.

Solamente en casos de excepción, y por circunstancias perfectamente justificadas, la Comisión podrá autorizar los cambios a que se refiere el párrafo anterior, con setenta y dos horas de anticipación contadas a partir de aquélla en que deba efectuarse el peso de las Personas Boxeadoras que van a tomar parte en la función correspondiente.

**ARTÍCULO 50.** Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado, que no haya sido posible anunciar previamente al público, al comenzar el espectáculo deberá hacerse del conocimiento de este por conducto de la Persona Anunciadora oficial o por algún medio que se juzgue adecuado.

**ARTÍCULO 51.** Cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, se suspenda el espectáculo que ya se había iniciado, la Empresa deberá realizar la devolución del importe de las entradas, para lo cual tomarán en cuenta todas las circunstancias que hubiesen mediado para la suspensión, en el



concepto de que su resolución deberá dictarla dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la suspensión del espectáculo.

**ARTÍCULO 52.** La Persona Comisionada en turno, quedará facultada en caso de excepción y de grave y urgente resolución, para ordenar la inmediata devolución de las entradas al público que así lo requiera, en los casos de la suspensión total del espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiese iniciado. A lo que posteriormente, deberá rendir un informe debidamente motivado, que establezca la gravedad y urgencia de la resolución.

**ARTÍCULO 53.** En todo local destinado a presentar funciones de Box o Lucha Libre profesionales, las Empresas deberán contar con una dependencia para enfermería, la cual deberá tener todo lo necesario para una pronta atención de las Personas Boxeadoras o Luchadoras que requieran cuidado de urgencia.

La persona encargada del Servicio Médico de la Comisión deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición y exigir de las Empresas cuenten con el instrumental mínimo indispensable, las medicinas y demás materiales necesarios para el caso.

**ARTÍCULO 54.** Todo inmueble destinado a presentar funciones de Box o Lucha Libre profesionales deberá contar con el Programa Interno de Protección Civil vigente, elaborado por un PREGIR y registrado en la Gestión de Riesgos. Asimismo, para la celebración del Espectáculo Público, deberá contar con el Registro del Programa Especial para Eventos Públicos y/o Masivos, en términos del Reglamento de Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

A su vez, dicho inmueble deberá contar con las medidas e infraestructura necesaria para personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 55.** Las Empresas proporcionarán a las Personas Boxeadoras y Luchadoras contendientes, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados debiendo, además, proporcionar un vestidor o camerino especial para cada una de las Personas Boxeadoras de la pelea estrella. Todas estas instalaciones o espacios deberán contar con baño y servicios sanitarios.

**ARTÍCULO 56.** Solamente están autorizados para entrar a los vestidores de las Personas Boxeadoras que vayan a tomar parte en una función, las y los miembros de la Comisión, las personas representantes de las Empresas, así como las Personas Representantes y Auxiliares de cada Persona Boxeadora.

Las y los periodistas y fotógrafos de prensa podrán hacerlo después de que haya terminado la pelea estrella, siempre y cuando lo acepten las Personas Boxeadoras que van a ser entrevistadas.

Los inspectores adscritos a Gestión de Riesgos, podrán ingresar a cualquier área del inmueble para la revisión de las medidas preventivas, por lo que la Personas Promotora deberá facilitar y permitir el acceso.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna persona obstaculice o se oponga a la práctica de la inspección, independientemente de las sanciones a que haya lugar tanto para el establecimiento como para la Persona Promotora del Espectáculo.

**ARTÍCULO 57.** Las y los empresarios podrán desempeñar simultáneamente funciones de Personas Promotoras, si cuentan para ello con la Licencia legalmente expedida por la Comisión, pero les está estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo como Personas Manejadoras Profesionales, directa o indirectamente.

## **CAPÍTULO V DE LAS PERSONAS PROMOTORAS**

**ARTÍCULO 58.** Para ser Persona Promotora de Box o Lucha Libre, se requiere contar con la Licencia respectiva expedida por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, después de haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 30 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 59.** La persona física o moral que obtenga Licencia de Promotora estará obligada a cumplir en todas sus partes las disposiciones de este Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión, en cuanto a su actuación.

**ARTÍCULO 60.** Las Personas Promotoras de Box y Lucha Libre profesionales, serán consideradas como empleados de las Empresas y por lo tanto serán responsables directas de cualquier falta o infracción que ellos cometan.

**ARTÍCULO 61.** Las Personas Promotoras podrán desempeñar simultáneamente funciones de empresarios, si cuentan para ello con la Licencia respectiva expedida por la Comisión, pero les queda estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo, como Personas Representantes de Boxeadoras y Luchadoras Profesionales, directa o indirectamente.

**TÍTULO TERCERO**  
**CAPÍTULO I**

**DE LAS PERSONAS OFICIALES**

**ARTÍCULO 62.** Son Personas Oficiales de la Comisión:

- I. Las Personas Comisionadas;
- II. La Persona Titular de la Jefatura del Servicio Médico;
- III. Los Médicos Auxiliares;
- IV. Las y los Jueces;
- V. Las Personas Directoras de Encuentros;
- VI. Las Personas Tomadoras de Tiempo, y
- VII. Las Personas Anunciadoras.

**ARTÍCULO 63.** Para ser Persona Oficial y obtener la Licencia respectiva, se requiere:

- I. Solicitud por escrito por triplicado, dirigida a la Comisión Municipal de Box y Lucha; a la que le serán aplicables los requisitos enumerados en el artículo 30.
- II. Tres fotografías tamaño infantil;
- III. Constancia de vecindad expedida por el Honorable Ayuntamiento de Puebla;
- IV. Copia certificada del Acta de Nacimiento;
- V. Copia de la Cartilla del Servicio Militar Nacional, (en su caso);
- VI. Documentación que acredite estudios de nivel medio superior o equivalente;
- VII. Acreditar ante la Comisión tener conocimientos, y experiencia de 3 años en el ámbito del Boxeo o Lucha Libre;
- VIII. No tener intereses con Personas Empresarias, Promotoras, Manejadoras, Auxiliares, Boxeadoras o con cualquier otra persona relacionada con el medio;

- IX. Tomar los cursos de capacitación y actualización que indique la Comisión;
- X. Aprobar los exámenes técnicos, de capacitación y aptitud ante la Comisión, los cuales serán avalados por algún organismo nacional o extranjero;

**ARTÍCULO 64.** Además de los requisitos anteriores, a la persona solicitante de:

- I. Referee;
- II. Tomador de Tiempo;
- III. Anunciador; y/o,
- IV. Jueza o Juez.

Se le requerirá antes de ser admitido y para que demuestre su capacidad, que desempeñe el cargo en una pelea preliminar bajo la vigilancia de la Persona Comisionada en turno.

**ARTÍCULO 65.** Las Personas Oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones que señale el presente Capítulo y su nombramiento es de la exclusiva competencia de la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre.

**ARTÍCULO 66.** Se prohíbe a las Personas Oficiales actuar en funciones cuyos programas no hayan sido aprobados y autorizados previamente por la Comisión, cuando dichas funciones vayan a celebrarse dentro de la jurisdicción.

**ARTÍCULO 67.** Los sueldos de las Personas Oficiales serán fijados por la Comisión, y pagados por las Empresas que utilicen sus servicios.

**ARTÍCULO 68.** La Persona Comisionada en turno nombrará, para las funciones de Box que vaya a presidir, con la debida oportunidad, las siguientes Personas Oficiales:

- I. Dos jueces o juezas;
- II. Dos personas árbitras;
- III. Una persona para los eventos preliminares;
- IV. Otra para los semi-finales y estelares;
- V. Una persona tomadora de tiempo; y,

**VI. Una anunciadora.**

Estas designaciones se harán quince minutos antes de que dé comienzo la función.

**ARTÍCULO 69.** Las personas Oficiales del presente Capítulo estarán obligadas a presentarse invariablemente en todas las funciones, media hora antes de que éstas principien y solamente podrán faltar con previa autorización de la Comisión, las que vayan a intervenir en la función, serán designados por el Comisionado en turno 24 horas antes de que ésta inicie, con la excepción de la persona Directora de Encuentros y de la Tomadora de Tiempo, que tendrán el rol previamente establecido por la Comisión.

Las Personas Oficiales designadas, deberán pasar examen médico antes de intervenir en la función.

## **CAPÍTULO II DE LA PERSONA COMISIONADA**

**ARTÍCULO 70.** Es la persona física nombrada por la Comisión, siendo responsable y encargada de cumplir y hacer cumplir el presente Capítulo como máxima autoridad en los eventos de Box y Lucha Libre, además de ser la encargada de presidir el Espectáculo cuyo programa haya sido aprobado anteriormente por la Comisión.

**ARTÍCULO 71.** Son facultades de la Persona Comisionada:

- I. Cuidar que la función se desarrolle de conformidad al programa anunciado al público;
- II. Previa solicitud, coordinarse con la Policía Municipal cualquier fuerza pública a fin de garantizar la seguridad del público y la integridad física de quienes intervengan en la misma, así como de la persona inspectora autoridad;
- III. Designar para las funciones de Box que vaya a presidir, con un mínimo de 24 horas de anticipación, a los siguientes oficiales: tres Juezas o Jueces, el número de Referees que se requieran para los eventos preliminares y para las semifinales y estelares, una Persona Tomadora de Tiempo y una Anunciadora;
- IV. Informar en la Sesión Ordinaria o Extraordinaria que celebre la Comisión, cuando haya tenido conocimiento de que una Persona Boxeadora,

Luchadora, Promotora, Empresaria, Manejadora o Auxiliar infringió algunas de las disposiciones mencionadas, para que ésta resuelva lo procedente; y,

- V. Ordenar la inmediata devolución de las entradas al público que así lo requiera, en los casos de la suspensión total del espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiese iniciado.

**ARTÍCULO 72.** La persona Comisionada está facultada para autorizar la sustitución o cambio de la Persona Boxeadora o Luchadora en las funciones de Box y Lucha Libre, bajo las siguientes condiciones:

- I. En Box. En caso de fuerza mayor debidamente comprobada, si alguna de las personas participantes de una pelea preliminar o estelar no puede actuar en la función anunciada, se sustituirá a dicha persona peleadora por la emergente de la misma categoría y peso, si la Persona Boxeadora fuese de la pelea estelar, además de anunciar el cambio autorizado, informará al público que la persona que no esté de acuerdo podrá solicitar la devolución del importe de su boleto, siempre que no haya iniciado la función;
- II. En la lucha libre. Cuando una Persona Luchadora por causa de fuerza mayor o caso fortuito no se haya presentado, será sustituido por otra de la misma categoría y de igual peso, comunicándole a la empresa la obligación de avisar al público asistente, el cambio realizado y si éste es de alguna persona luchadora de la "Lucha Estelar", además de anunciar el cambio autorizado, informará al público que la persona que no esté de acuerdo podrá solicitar la devolución del importe de su boleto, siempre que no haya iniciado la función.

### **CAPÍTULO III DEL SERVICIO MÉDICO**

**ARTÍCULO 73.** La Comisión se auxiliará de un Servicio Médico, integrado por una persona en la Jefatura y de las personas auxiliares necesarias, debiendo ser todos médicos cirujanos y con conocimientos especializados en la materia.

La persona Titular de la Jefatura del Servicio Médico, deberá tener una práctica no menor de dos años como Médico de Cuadrilátero.

**ARTÍCULO 74.** Las obligaciones de la persona Titular de la Jefatura del Servicio Médico y de sus Auxiliares son:

- I. Formular y controlar la historia clínica de las Personas Boxeadoras, a las cuales se les haya expedido licencia por la Comisión, para actuar como

profesionales, llevando gráficas de los resultados de las peleas sostenidas por las Personas Boxeadoras, con anotación especial de las derrotas que hayan sufrido por knockout técnico o efectivo;

- II. Asistir a las Sesiones de la Comisión y a la ceremonia del peso de las Personas Boxeadoras, para certificar sus condiciones de salud y dictaminar si se encuentran en condiciones de actuar, siendo su dictamen inapelable. Cuando la persona Titular de la Jefatura del Servicio Médico no pudiera asistir a las sesiones o al peso, designará a uno de los auxiliares para que la sustituya;
- III. Estar presentes en la función una hora antes de la señalada para que comience el espectáculo, con objeto de que realicen el último examen a las Personas Boxeadoras y Luchadoras, y dictaminen si están en condiciones de actuar;
- IV. Estar presente en toda función de Box y Lucha Libre. En funciones de Box se sentarán en los asientos de primera fila que previamente se les asignen, para atender cualquier caso de emergencia que llegare a presentarse; en el entendido de que el primero de los citados invariablemente estará sentado a la derecha de la Persona Comisionada en turno. En funciones de Lucha Libre, bastará que esté presente un médico del Servicio de la Comisión;
- V. Subir al cuadrilátero y dictaminar bajo su estricta responsabilidad si la Persona Boxeadora o Luchadora, se encuentra en condiciones de continuar actuando, o si a su juicio es prudente suspender el encuentro, cuando sea requerido por el Comisionado en turno o la Persona Referee. Su fallo será inapelable;
- VI. Indicar a la Persona Comisionada en turno o bien directamente al Referee, cuando la urgencia del caso así lo requiera, que procede la suspensión de la pelea o de la lucha, por considerar que es peligroso para alguno de los contendientes continuar combatiendo, y
- VII. Cuando por alguna circunstancia la persona Titular de la Jefatura del Servicio Médico, no pueda fungir como Médico de Cuadrilátero, el Presidente de la Comisión Municipal designará además del auxiliar, a otro médico auxiliar que en su ausencia lo sustituya.

**ARTÍCULO 75.** En caso de que sufra un accidente cualquiera de los contendientes en una pelea, podrá reanudarse la actuación cuando a juicio del Médico de Cuadrilátero el accidentado pueda recuperarse en un tiempo no mayor de quince minutos. En caso de que esto no sea posible, se dará la victoria a la Persona Boxeadora que tenga mayor puntuación a su favor.

## **CAPÍTULO IV DE LAS Y LOS JUECES**

**ARTÍCULO 76.** En toda función, presentación o exhibición de Box, actuarán tres juezas o jueces, que ocuparán los lugares opuestos en la zona técnica previamente designados por la Comisión.

**ARTÍCULO 77.** Las juezas o los jueces deberán emitir al término de cada asalto, en las tarjetas correspondientes, la puntuación que a su juicio merezca cada Persona Boxeadora, haciéndoselas llegar de inmediato a la persona Comisionada en turno, la cual a su vez entregará al término de la pelea la puntuación total al Referee.

**ARTÍCULO 78.** Las y los Jueces antes, durante el curso y después de la pelea, tienen prohibido:

- I. Hacer demostraciones de aprobación o desaprobación al darse a conocer al público el fallo que se dicte en la pelea;
- II. Dar a conocer a personas ajenas a la Comisión, la puntuación que haya dado, con relación a un asalto o a una pelea, y
- III. Abandonar sus asientos durante el desarrollo de la función, lo que podrá hacer sólo por causa de fuerza mayor y previa autorización de la persona Comisionada.

En caso de desacato a las fracciones anteriores, la Comisión, impondrá las sanciones correspondientes.

## **CAPÍTULO V DE LAS PERSONAS DIRECTORAS DE ENCIENTROS**

**ARTÍCULO 79.** Facultades de la Persona Directora de Encuentros:

- I. Tendrá a su cargo la vigilancia de los vestidores de las Personas Boxeadoras y oficiales con objeto de que se guarden en los mismos, el orden y disciplina necesarios, cuidando además que sean ocupados por las personas a quienes correspondan;
- II. Queda bajo su responsabilidad vigilar que solamente entren a los vestidores, las personas autorizadas por la Comisión;



- III. Recabará oportunamente de la persona Comisionada en turno, la documentación relativa de la función, en la cual estará incluida la lista oficial de las personas boxeadores que participen en las mismas y en la cual se anotará la hora en que aquéllos se presenten a los vestidores.

Debiendo presentarse en el inmueble en que vaya a celebrarse la función una hora antes de la anunciada para que ésta dé comienzo;

- IV. Informar de inmediato a la Persona Comisionada en turno, la hora de llegada de las personas boxeadoras al lugar designado para la función y si es que existe la falta de alguna de las programadas, para que sea sustituida por otro de igual peso y categoría;
- V. Tomar nota de las Personas Oficiales que estén presentes en el inmueble media hora antes de comenzar la función, haciendo del conocimiento de la persona Comisionada en turno para los efectos de la designación de los que vayan a actuar;
- VI. Cuidar que las Personas Boxeadoras usen el calzón reglamentario y no permitir que las contendientes suban al Cuadrilátero usando calzón del mismo color;
- VII. Vigilar que las Personas Boxeadoras están listas para subir al Cuadrilátero inmediatamente que les corresponda su turno;
- VIII. Vigilar que todas las Personas Boxeadoras que vayan a tomar parte en una función, inclusive, los sustitutos de igual categoría y peso cuenten con su equipo completo, sin llevar en el mismo, el escudo y colores del Emblema Nacional, y que los protectores que van a usar se encuentren en buen estado y sean del modelo aprobado por la Comisión;
- IX. Vigilar que las Personas Boxeadoras se pongan los vendajes reglamentarios, una en presencia de la otra o estando presentes los promotores o auxiliares de cada uno, cuidando que las vendas sean de la clase y medida que señala el presente Reglamento.

Concluido el vendaje de cada Persona Boxeadora, procederá a su examen para comprobar que es correcto y que no se usaron sustancias u objetos extraños, marcando los vendajes con un sello que diga "REVISADO";

- X. Vigilar a las Personas Boxeadoras cuando se calcen los guantes, con objeto de evitar que se introduzcan en ellos objetos extraños, quedando exceptuados de esta disposición, las Personas Boxeadoras que figuren en las peleas

estelares, pues éstos se pondrán los guantes en presencia de los auxiliares respectivos y bajo la vigilancia del Referee que actúe en el Cuadrilátero;

- XI. No permitirá que las Personas Boxeadoras abandonen los vestidores hasta el momento de su turno y conocerá el sitio exacto en que se encuentren las personas boxeadoras sustitutas, que deberán estar listas para actuar en caso necesario; y,
- XII. La Comisión designará en su Sesión Ordinaria reglamentaria, a la persona Directora de Encuentros, que vaya a actuar, que tendrá la obligación de estar presente a la hora de la ceremonia, del peso oficial de las Personas Boxeadoras para recabar de la persona Comisionada en turno, la documentación correspondiente a la función.

La persona Directora de Encuentros deberá presentarse en la arena, con una hora de anticipación a que dé comienzo el espectáculo.

## **CAPÍTULO VI DE LA PERSONA ANUNCIADORA Y TOMADORA DE TIEMPO**

**ARTÍCULO 80.** Para ser persona Anunciadora y Tomadora de Tiempo en funciones de Lucha Libre, se requiere ser mexicano, mayor de edad y ser persona de reconocida honorabilidad, tener licencia legalmente expedida por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre en los términos de los artículos relativos al presente Reglamento.

**ARTÍCULO 81.** La Persona Anunciadora y Tomadora de Tiempo, procurará estar cerca del cuadrilátero, para el efecto, la empresa le proporcionará un asiento en las primeras filas del cuadrilátero numerado, será la persona encargada de anunciar al público el desarrollo del programa e indicar con un toque de campana o de silbato, el principio de cada caída y el final del tiempo de las luchas con tiempo limitado. Los descansos serán de cinco minutos.

**ARTÍCULO 82.** La persona Anunciadora o Tomadora de Tiempo, no deberá hacer sonar la campana o silbato, ni permitirá que otra persona lo haga sonar, en el transcurso de una caída.

**ARTÍCULO 83.** La persona Anunciadora o Tomadora de Tiempo vigilará bajo su responsabilidad, que las luchas se sujeten al siguiente límite máximo de tiempo, según hayan sido contratados:

- I. Luchas de Campeonato o Estelares. Dos de tres caídas. Sin límite.

- II. Luchas semifinales. Dos de tres caídas. Sin límite.
- III. Luchas preliminares de una caída. De quince minutos.

**ARTÍCULO 84.** Cuando una pelea finalice por Knockout efectivo, Knockout técnico o descalificación, la persona tomadora de tiempo informará al Comisionado en turno, el tiempo transcurrido en el asalto que corresponde.

**ARTÍCULO 85.** Son obligaciones de la Persona Anunciadora, las siguientes:

- I. Anunciar al público con toda claridad, los nombres de las Personas Boxeadoras contendientes, el peso oficial que hayan registrado y el número de asaltos a que van a pelear;
- II. Cuando se trate de peleas de Campeonato, anunciará el nombre de la Campeona o Campeón, de su retador y el título que vayan a disputar;
- III. Hacer, previa autorización de la Persona Comisionada en turno, la presentación ante el público de las personas boxeadoras o luchadoras que vayan a actuar próximamente en otra función especial o importante;
- IV. Hacer del conocimiento del público, el resultado de las peleas que terminan por decisión, para lo cual, previamente recogerá de la Persona Comisionada en turno la papeleta respectiva;
- V. Si la Persona Comisionada en turno lo estima conveniente, anunciará en cada caso la puntuación que haya dado cada Oficial, haciendo del conocimiento del público todos aquellos avisos o asuntos ordenados por la Persona Comisionada en turno; y,
- VI. Para actuar en una función, deberá permanecer durante el desarrollo de esta, en el asiento de primera fila que se le haya señalado previamente.

**ARTÍCULO 86.** Queda prohibido a las personas Anunciadoras dar información al público sobre votaciones, comentar sobre el cuadrilátero, ya sea por señas o ademanes el resultado de las decisiones, hacer anuncios de carácter comercial y de cualquier otra índole, que no hayan sido autorizados por la persona Comisionada en turno.

**ARTÍCULO 87.** Para poder actuar como auxiliar dentro de una función, se requiere ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con la licencia legalmente expedida por la Comisión, en términos del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 88.** Las Personas Auxiliares para las peleas preliminares, eventos especiales y semifinales serán en número de dos y sólo se permitirán tres para las peleas estelares.

**ARTÍCULO 89.** Durante el desarrollo de la función, las Personas Auxiliares no dirigirán palabra alguna a los contendientes y solamente prestarán ayuda a la persona boxeadora que atienden, durante los descansos de cada "asalto".

**ARTÍCULO 90.** Una vez que la pelea dé comienzo, las Personas Auxiliares no podrán entrar al cuadrilátero antes de que la Persona Tomadora de Tiempo indique la terminación del "asalto".

**ARTÍCULO 91.** Las Personas Auxiliares deberán abandonar el cuadrilátero inmediatamente después que la persona tomadora de tiempo indique, haciendo sonar el silbato, diez segundos antes que dé comienzo el siguiente "asalto".

**ARTÍCULO 92.** Al abandonar el cuadrilátero, quitarán rápidamente las cubetas, el banquillo y los demás objetos que utilicen para la atención de la Persona Boxeadora.

**ARTÍCULO 93.** Toda Persona Auxiliar que se encuentre suspendida por la Comisión, o por alguna Comisión o Consejo de Box o Lucha Libre, con la cual se tengan relaciones de reciprocidad, no podrá actuar mientras dure el tiempo de la suspensión.

**ARTÍCULO 94.** Las Personas Auxiliares solamente podrán usar para atender a las Personas Boxeadoras durante los descansos, los medicamentos y sustancias que previamente haya autorizado la persona Titular de la Jefatura de Servicio Médico de la Comisión, debiendo seguir para su uso, el procedimiento que el mismo haya señalado.

**ARTÍCULO 95.** Las Personas Auxiliares deberán presentarse en el cuadrilátero en forma decorosa, portando un equipo compuesto de camiseta blanca y pantalón oscuro. En la camiseta no llevarán anuncios, sólo podrán llevar el nombre de la Persona Boxeadora que atiendan.

**ARTÍCULO 96.** Queda prohibido a las personas auxiliares arrojar la toalla sobre el cuadrilátero para indicar de esa manera la derrota de la Persona Boxeadora que atiendan, pues el juzgar de las condiciones de éste y de la conveniencia de suspender el encuentro quedará al criterio según el caso, del médico del cuadrilátero, de la Persona Comisionada en turno o bien del Referee que esté actuando.

**ARTÍCULO 97.** Al concluir una pelea, las personas auxiliares no podrán entrar al cuadrilátero antes de que se haya dado la decisión correspondiente. Podrán estar en sus esquinas respectivas fuera de las cuerdas, desde donde atenderán a sus Personas Boxeadoras, si fuera necesario y para cortar los vendajes que deberán ser entregados a Persona Comisionada en turno.

**ARTÍCULO 98.** No se permitirá que actúen como auxiliares en una pelea, los familiares de las Personas Boxeadoras contendientes.

**ARTÍCULO 99.** Los auxiliares que infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos del presente serán sancionados en la forma que resuelva la Comisión y de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

**ARTÍCULO 100.** Las Personas Auxiliares no deberán protestar las decisiones de los oficiales sobre el cuadrilátero ni en parte alguna de las Arenas, deberán presentar sus protestas en la Sesión Ordinaria o Extraordinaria inmediata de la Comisión.

## **CAPÍTULO VII DE LA PERSONA INSPECTORA AUTORIDAD**

**ARTÍCULO 101.** La persona Inspectora Autoridad será la que haya nombrado la persona Titular de la Presidencia Municipal, para vigilar el orden en funciones de Box o Lucha Libre, estará a las órdenes directas de la persona Comisionada en turno, debiendo cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos que éste dicte.

**ARTÍCULO 102.** La persona Inspectora Autoridad, vigilará especialmente, que el público no altere el orden, que no se crucen apuestas que no se insulte o ataque, a las personas Comisionadas, Oficiales, Boxeadoras y Luchadoras y en general a toda persona que esté actuando en funciones de Box o Lucha Libre, remitiendo a las Autoridades competentes a quienes infrinjan estas disposiciones. Para efectos de lo anterior, la persona Inspectora Autoridad se coordinará con quien esté al mando de la policía de servicio en el local o seguridad privada o cualquier fuerza pública que se encuentre en el lugar donde se desarrolle la función, para el mejor cumplimiento de esta.

**ARTÍCULO 103.** La persona Inspectora Autoridad, al terminar la función informará a la persona Comisionada en turno, de las novedades habidas durante la función en relación con el orden del espectáculo.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS Y LOS REFEREES**

**ARTÍCULO 104.** En todas las funciones de Box y Lucha Libre profesionales, serán designados una o dos personas Referees por la Comisión, los cuales se identificarán hasta al inicio de la lucha con el gafete que para tal efecto emita la Comisión, y los cuales deberán sujetarse a las disposiciones que señale la Comisión y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 105.** Son obligaciones del Referee:

- I. Revisar la vestimenta y zapatillas de los luchadores, para certificar su estado;
- II. Hablar con las personas contendientes, y exhortarlas a:
  - a) Una lucha deportiva;
  - b) No luchar abajo del cuadrilátero;
  - c) No faltar de palabra o de hecho al público;
  - d) No faltar de palabra o de hecho al Referee;
  - e) No luchar sobre las butacas o gradas, y
  - f) No continuar luchando después de que haya terminado la caída o la lucha.
- III. Usar durante el desarrollo de la lucha: pantalón negro con franja blanca o blanco con franja negra, camisa blanca o camisa rayada en blanco y negro; en las luchas de campeonato usará corbata de moño.

## **CAPÍTULO IX DE LAS Y LOS REPRESENTANTES**

**ARTÍCULO 106.** Para ser representante de Personas Boxeadoras o Luchadoras, se requiere ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y tener Licencia expedida por la Comisión, en los términos previstos por los artículos relativos del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 107.** Toda Persona Representante que se encuentre suspendida por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre o por cualquier otra Comisión o Consejo de Box o Lucha Libre Nacional o Extranjera, con la cual la primera tenga

relaciones de reciprocidad, no podrá actuar por sí o a través de otra persona, dentro del boxeo o lucha libre profesional, mientras dure el término de la suspensión.

**ARTÍCULO 108.** Queda estrictamente prohibido a las Personas Representantes, ejercer funciones de empresarios o promotores al mismo tiempo.

**ARTÍCULO 109.** Las personas representantes estarán capacitadas para actuar como auxiliares en aquellas peleas en que tomen parte las personas boxeadoras o luchadoras que tengan bajo contrato; en el concepto en que deberán observar en este caso, las disposiciones del presente Capítulo, aplicables a los auxiliares.

**ARTÍCULO 110.** Las personas representantes están obligadas a solicitar de la Comisión, el permiso de salida para actuaciones fuera del Municipio de sus personas boxeadoras o luchadoras. La Comisión les proporcionará las formas oficiales para el trámite correspondiente de salidas.

**ARTÍCULO 111.** Las personas representantes no deberán contratar a sus personas boxeadoras o luchadoras para actuar en plazas donde no existen Comisiones de Box y Lucha Libre.

**ARTÍCULO 112.** La Comisión, no permitirá la salida de una persona boxeadora, para actuar en un encuentro de categoría superior a la que ostente en el Municipio. Para este efecto se tomará en cuenta el récord de la persona boxeadora local y las referencias que se tengan de su rival.

## **TÍTULO CUARTO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LAS PERSONAS BOXEADORAS Y LUCHADORAS PROFESIONALES**

**ARTÍCULO 113.** Para estar en la facultad de poder actuar en espectáculos, exhibiciones y presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre profesionales dentro del Municipio, las personas boxeadoras y luchadoras profesionales, deberán contar como requisito indispensable, con licencia legalmente expedida por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, en términos del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 114.** Se considera como persona boxeadora o luchadora profesional a las personas físicas que participen practicando este deporte, en espectáculos, exhibiciones y presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre profesionales, recibiendo emolumentos por su actuación.

**ARTÍCULO 115.** La Comisión, no expedirá licencia a menores de diecisiete años, para poder actuar en espectáculos, exhibiciones y presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre profesionales en el Municipio. Las Personas Boxeadoras y Luchadoras tendrán la obligación de contar con una persona representante legal reconocida por la Comisión.

**ARTÍCULO 116.** Las Personas Boxeadoras o Luchadoras profesionales están obligados a no tomar parte en espectáculos, exhibiciones y presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre, que no cumplan con los requisitos que le señale la propia Comisión y las autoridades competentes en materia de espectáculos públicos, conforme a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 117.** Cuando una persona boxeadora se presente a la ceremonia del peso y esté dispuesta a tomar parte de una función previamente autorizada y anunciada, y no se presentará su oponente, deberá ser indemnizada con una cantidad equivalente al 50% de los emolumentos que fije el contrato respectivo firmado con la Empresa.

Esta indemnización será pagada por la persona contrincante en el plazo que fije la Comisión, quedando obligada la Empresa a utilizar sus servicios para que actúe en una función posterior de la misma categoría.

**ARTÍCULO 118.** Las Personas Boxeadoras o sus Representantes y Luchadoras profesionales están obligadas a comunicar a la Empresa y a la Comisión, si no pueden cumplir el compromiso contraído, por incapacidad física o causas graves.

Si la Comisión, comprueba que el aviso dado es verídico, podrá autorizar el cambio de la pelea o la suspensión de la función según el caso sin que la persona boxeadora contraria pueda exigir el pago de indemnización a que se refiere el artículo anterior.

Si la Persona Boxeadora, su Representante o la Persona Luchadora profesional no da aviso oportunamente, será suspendida por el término que fije la Comisión, tomando en cuenta las circunstancias de si la falta fue deliberada o bien, debida a una simple omisión.

**ARTÍCULO 119.** Las Personas Boxeadoras y Luchadoras deberán, inclusive las emergentes, presentarse en el local en que vaya a celebrarse la función para la que fueron contratadas, con una hora de anticipación cuando menos, a la fijada para que dé comienzo el espectáculo, debiendo presentarse ante la persona Titular de la Dirección de Encuentros en el caso de las personas boxeadoras para que registre su asistencia, estando prohibido abandonar el local antes de que su compromiso haya sido totalmente cumplido.



**ARTÍCULO 120.** Las personas Boxeadoras y Luchadoras profesionales contendientes deberán a subir al cuadrilátero, inmediatamente que reciban indicaciones para ello de la persona Titular de la Dirección de Encuentros, no lo deberán abandonar, sino hasta después de que sea dada a conocer al público la decisión de la pelea.

**ARTÍCULO 121.** Las personas boxeadoras y luchadoras profesionales no podrán aceptar contrato de las Empresas para actuar en dos encuentros el mismo día, si entre ellos no media un descanso suficiente para su total recuperación física, debiendo procederse a este respecto y en términos generales en la siguiente forma:

- I. Para las personas Boxeadoras que toman parte en peleas preliminares, el descanso de un encuentro a otro será de siete días;
- II. Para las personas Boxeadoras que tomen parte en eventos especiales, el descanso de una pelea a otra será cuando menos de diez días; y,
- III. Para las personas Boxeadoras que toman parte en encuentros semifinales o estelares, el descanso entre una y otra pelea, será de catorce días.

Solamente en casos de excepción previamente autorizados por la Comisión y con las recomendaciones pertinentes por parte del Servicio Médico de la misma, podrá permitirse que las personas Boxeadoras tomen parte en dos encuentros en los que medie un lapso menor del señalado en las fracciones anteriores.

**ARTÍCULO 122.** Si dentro de una función, alguna de las personas Boxeadoras es seriamente castigada durante el desarrollo de la pelea, no se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y el plazo que medie entre una pelea y otra, será fijado a juicio de la persona Titular de la Jefatura del Servicio Médico de la Comisión.

Si la Persona Boxeadora fue derrotada en tres ocasiones en funciones, presentaciones o exhibiciones consecutivas por golpe efectivo o sufre castigo innecesario, será retirada por el término de tres meses y solamente podrá volver a pelear, previo certificado médico expedido por la persona Titular de la Jefatura del Servicio Médico de la Comisión.

**ARTÍCULO 123.** Las personas Boxeadoras o Luchadoras dentro de una función, presentación o exhibición podrán usar el seudónimo o nombre que deseen, siempre que éste, no se preste a confusiones o vaya en contra de las buenas costumbres y la moral, debiendo usar siempre el mismo en todas sus actuaciones y programaciones; pero estarán obligadas a firmar sus contratos, recibos y documentos relacionados con el boxeo o la lucha libre profesional con su verdadero nombre, añadiendo al calce su seudónimo.

**ARTÍCULO 124.** La persona Boxeadora o Luchadora, no podrá usar un nombre de combate que no le haya sido autorizado por la Comisión y que no aparezca registrado en su credencial respectiva, en el concepto de que éste no podrá ser igual al que use otra persona boxeadora o luchadora profesional.

**ARTÍCULO 125.** En el boxeo profesional solamente se permitirán encuentros de cuatro, seis, ocho y diez "asaltos", con excepción de los Campeonatos Estatales, Nacionales y Mundiales que serán a doce "asaltos", todos ellos serán de tres minutos de acción, por uno de descanso.

**ARTÍCULO 126.** Las personas Boxeadoras o Luchadoras profesionales mexicanas o extranjeras, que por primera vez vayan a actuar en el Municipio, para poder figurar en un programa, deberán previamente cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar con cinco días de anticipación, cuando menos, a la fecha en que vayan a actuar personalmente o por conducto de su representante, la licencia vigente legalmente expedida por alguna Comisión o Consejo de Box o Lucha Libre, con la cual el Municipio tenga relaciones de reciprocidad. Esta licencia deberá contener el récord completo de la persona boxeadora o luchadora. Si la licencia no contara con el récord, deberá ser presentado este certificado por la Comisión a la que pertenezca la persona boxeadora o luchadora;
- II. Presentar en la sesión ordinaria de la Comisión en la que se haya discutido y aprobado el programa correspondiente; la autorización de salida de la Comisión a que pertenezca la persona boxeadora, la cual deberá ser firmada además por la persona Titular de la Jefatura del Servicio Médico de la Comisión que la haya expedido, para comprobar que la persona boxeadora al salir estaba en buenas condiciones para cumplir su compromiso; y,
- III. Serán sancionados con un equivalente al valor diario de 25 unidades de medida y actualización, las personas boxeadoras o luchadoras locales estelares que no se presenten ante la Comisión en la Sesión Ordinaria en que se dicten y aprueben los programas de las funciones en los que vaya a tomar parte.

**ARTÍCULO 127.** Las Personas Boxeadoras para actuar ante el público, deberán presentarse en forma adecuada para el caso, usarán zapatos de material suave, de color negro de preferencia y sin tacón; "concha" o protector; protector bucal hecho a la medida de la Persona Boxeadora y que haya sido aprobado por el Servicio Médico de la Comisión, calcetines blancos, calzón reglamentario y se tendrá especial cuidado de que los contendientes no usen calzón del mismo color.

Quedan obligadas las Empresas a anunciar al público en los programas de mano, el color del calzón que vayan a usar las Personas Boxeadoras para su fácil identificación.

**ARTÍCULO 128.** Queda prohibido a las Personas Boxeadoras y Luchadoras ingerir estimulantes, drogas o bebidas embriagantes, antes o durante sus peleas. Se suspenderá por un año a la persona Boxeadora o Luchadora, a su Manejadora y a su Representante que violen este artículo.

**ARTÍCULO 129.** Queda prohibido a las Personas Boxeadoras y Luchadoras, así como a sus auxiliares, usar sustancias o elementos que pueden causar daño a sus adversarios durante los encuentros.

**ARTÍCULO 130.** Queda prohibido a las Personas Boxeadoras y Luchadoras, subir al cuadrilátero portando en la indumentaria el escudo o colores de la Enseña Nacional, símbolos religiosos, comerciales o políticos, incluyendo las batas extravagantes o llamativas para el caso de las Personas Boxeadoras con la finalidad de no restarle seriedad al boxeo.

**ARTÍCULO 131.** No serán pagadas las contraprestaciones o emolumentos de una Persona Boxeadora o Luchadora por parte de las Empresas, hasta que la persona Comisionada en turno haya decidido que la pelea fue honrada, limpia y ajustada al presente Capítulo, si por el contrario, cuando la persona Comisionada en turno considere que el encuentro no tuvo esas condiciones, ordenará a la Empresa la retención del sueldo de la Persona Boxeadora o Luchadora para ser entregado a la Comisión en donde quedará depositado hasta que la misma resuelva lo procedente.

**ARTÍCULO 132.** El procedimiento a que se refiere el artículo anterior será igualmente aplicado en los casos en que la persona Comisionada en turno se vea obligada a suspender una pelea por considerar que las personas contendientes o una de ellas, están defraudando los intereses del público.

**ARTÍCULO 133.** Cuando la persona Comisionada en turno considere que el representante de la Persona Boxeadora, Luchadora o sus Auxiliares son también responsables de que la pelea no haya sido honrada, limpia o ajustada al presente Reglamento, pondrá los hechos en conocimiento de la Comisión, para que ésta, previa la investigación procedente, imponga la sanción que corresponda.

**ARTÍCULO 134.** Cuando una Persona Boxeadora o Luchadora profesional alegue incapacidad física para cumplir los términos de un contrato, deberá exhibir el certificado médico correspondiente expedido precisamente por la persona Titular de la Jefatura del Servicio Médico de la Comisión.

Si presentare certificado de otro médico no oficial, deberá ser ratificado y firmado previo nuevo examen médico por el Titular del Servicio Médico de la Comisión. Las Personas Boxeadoras o Luchadoras emergentes, estarán sujetas también a las mismas obligaciones.

## CAPÍTULO II DEL PESO DE LOS BOXEADORES

**ARTÍCULO 135.** Oficialmente, para efectos del presente Capítulo, se aceptarán para los encuentros de boxeo profesional, dos clases de pesos, el peso de la Tabla de Divisiones y el peso de contrato.

**ARTÍCULO 136.** El peso de División se registrá por la siguiente:

TABLA DE PESOS				
CATEGORÍA	KILOS	Lb.	CATEGORÍA	Tabla de diferencias (KILOS)
Mínimo	47.627	105	Minimum	1
Minimosca	48.987	108	Lt. Fly Weight	1.5
Mosca	50.803	112	Fly Weight	1.8
Supermosca	52.163	115	Super Fly Weight	1.8
Gallo	53.524	118	Bantam Weight	1.8
Supergallo	55.338	122	Super Bantam Weight	1.8
Pluma	57.153	126	Feather Weight	1.9
Superpluma	58.967	130	Super Feather Weight	2.2

Ligero	61.235	135	Light Weight	2.2
Superligero	63.503	140	Super Light Weight	2.6
Wélter	66.678	147	Welter Weight	2.7
Superwélter	69.853	154	Super Welter Weight	5
Medio	72.575	160	Middle Weight	6
Supermedio	76.364	168	Super Middle Weight	7
Semicompleto	79.379	175	Light Heavy Weight	7
Crucero	90.719	200	Cruiser Weight	7
Completo	s/l	>200	Heavy Weight	s/l

No obstante, lo anterior, esta tabla podrá ser modificada conforme al reglamento vigente de la Organización Internacional que corresponda, previo a la pelea.

**ARTÍCULO 137.** El peso del contrato será el estipulado en número determinado de kilos en la cláusula respectiva del contrato que celebren una persona Empresaria y una Representante o el Boxeador que represente, para la verificación de la pelea.

**ARTÍCULO 138.** En las peleas celebradas dentro del Municipio que no sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de quinientos gramos sobre el peso pactado en el contrato respectivo, sin que tenga que pagarse indemnización alguna al adversario.

**ARTÍCULO 139.** En peso de división, la Comisión, no autorizará la celebración de un encuentro, cuando entre las personas contendientes haya una diferencia de peso mayor que la señalada en la Tabla de Diferencias, según la división de que se trate.

**ARTÍCULO 140.** En lo referente al Peso de contrato, la Comisión no autorizará la verificación de una pelea, cuando entre los contendientes haya una diferencia mayor que la señalada en la Tabla de Diferencias, en la que ya están incluidos los quinientos gramos a que se refiere el artículo 138 del presente Capítulo.

<b>TABLA DE DIFERENCIAS</b>		
<b>CATEGORÍA</b>		<b>KILOS</b>
Mínimo	Hasta	1.000
Minimosca	Hasta	1.500
Mosca	Hasta	1.800
Supermosca	Hasta	1.800
Gallo	Hasta	1.800
Supergallo	Hasta	1.800
Pluma	Hasta	1.900
Superpluma	Hasta	2.200
Ligero	Hasta	2.200
Superligero	Hasta	2.600
Wélter	Hasta	2.700
Superwélter	Hasta	2.700
Medio	Hasta	5.000
Supermedio	Hasta	6.000
Semicompleto	Hasta	7.000
Crucero	Hasta	7.000
Completo	s/l	s/l

**ARTÍCULO 141.** Si el boxeador se excede del peso de la división en que se haya contratado, incluyendo los quinientos gramos de tolerancia a que se refiere el artículo 138 del presente Reglamento y la Comisión autorizara la pelea, por no haber en el peso una diferencia mayor que la correspondiente a la división de que se trata, estará obligado a pagar a su adversario una indemnización equivalente al 25% de los honorarios que vaya a percibir por la pelea.

**ARTÍCULO 142.** Cuando una pelea se haya pactado en un peso determinado de kilos (peso de contrato) y una de las personas contendientes se excede de dicho peso incluyendo los quinientos gramos de tolerancia señalados artículo 138 del presente Reglamento, aun cuando la Comisión autorice el encuentro por no haber una diferencia de peso mayor que la señalada en la Tabla de Diferencias, el boxeador que se haya excedido de peso, estará obligado a indemnizar a su contrincante con el 25% de los sueldos que perciba por la pelea.

**ARTÍCULO 143.** Cuando tenga que suspenderse una pelea porque alguno de los boxeadores contendientes se presente en menos o bien, excedido del peso pactado, ya sea de división o de contrato, el boxeador responsable y su representante, si lo tiene, estarán obligados a indemnizar justamente a quienes resulten perjudicados con la suspensión.

**ARTÍCULO 144.** Los boxeadores que vayan a tomar parte en una función de Box serán pasados en el recinto oficial de la Comisión, una sola vez, ocho horas antes de que dé comienzo el espectáculo; en el entendido de que la báscula oficial estará a su disposición dos horas antes del registro oficial del pesaje; para que, si lo desean, controlen su peso.

**ARTÍCULO 145.** El peso de los boxeadores se verificará con toda exactitud estando únicamente en calzoncillo, y sólo se permitirá que estén presentes en dicha ceremonia de pesaje, al Comisionado en turno, al Jefe del Servicio Médico o al auxiliar que haya designado, el Secretario de la Comisión, el representante de la Empresa, los representantes de los boxeadores, los periodistas y fotógrafos de prensa que lo soliciten.

**ARTÍCULO 146.** Una vez terminado el pesaje de los boxeadores que figuren en un programa, el Secretario de la Comisión formulará la documentación relacionada con la función, la que entregará al Director de Encuentros, quien la distribuirá en la Arena en la forma que corresponde. Una vez terminada la función, dicha documentación será recogida por el Comisionado en turno, para ser entregada a la Comisión en la Sesión inmediata posterior, con su informe respectivo.

**ARTÍCULO 147.** Cuando un boxeador que figure en el programa respectivo, inclusive los anunciados como emergentes, no se presente a la ceremonia del peso, será multado o suspendido por la Comisión, según la categoría del faltante y la importancia de la pelea en que vaya a tomar parte.

**ARTÍCULO 148.** Los boxeadores que tomen parte en una función antes de pesarse deberán ser examinados por el Jefe del Servicio Médico de la Comisión o el auxiliar que éste designe, con objeto de que dictamine sobre las condiciones físicas y de salud que guarden, expidiendo el certificado médico correspondiente.

Los boxeadores por su parte, al momento de firmar el contrato o ratificar su firma si ya lo hubieran firmado, manifestarán bajo protesta de decir verdad y asentarán constancia en el mismo, de que se encuentran en buenas condiciones físicas y de salud, así como su aceptación de participar en la misma.

**ARTÍCULO 149.** El boxeador que dolosamente o de mala fe oculte al médico que practique el reconocimiento, su mala condición física, algún padecimiento que no presente signos exteriores, o bien que haya sido "noqueado" en los últimos catorce días, a juicio de la Comisión, será multado o suspendido igual que a su representante, según la gravedad del caso.

### **CAPÍTULO III BOX FEMENIL**

**ARTÍCULO 150.** En lo concerniente al box femenino, éste se regirá por las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 151.** Para obtener la licencia correspondiente que permita actuar en funciones de Box, las boxeadoras deberán aprobar los exámenes médicos que establezca el Servicio Médico de la Comisión, inclusive el examen correspondiente al de no gravidez, el cual será practicado bajo la supervisión de la Comisión para salvaguardar la integridad física de las boxeadoras.

**ARTÍCULO 152.** Las boxeadoras podrán actuar en una función en las categorías siguientes:

- I. Preliminares, boxeadoras de 4 asaltos;
- II. Semifinalistas, boxeadoras de 6 asaltos; y,
- III. Estelares, boxeadoras de 8 asaltos, autorizadas como tales por su elevada capacidad técnica o por estar en las clasificaciones estatales, nacionales a 10 asaltos, por ser campeón estatal, nacional o internacional.

**ARTÍCULO 153.** Las divisiones y el peso límite permitidas por la Comisión, y las que regirán para las peleas de boxeo femenino, se consignan en la siguiente tabla de peso:

<b>TABLA DE PESO</b>			
<b>CATEGORÍA</b>		<b>KILOS</b>	<b>LIBRAS</b>



Paja	Hasta	45.700	101
Minimosca	Hasta	47.000	103
Mosca	Hasta	49.000	108
Supermosca	Hasta	50.800	112
Gallo	Hasta	52.500	116
Supergallo	Hasta	53.200	117
Pluma	Hasta	54.400	120
Superpluma	Hasta	56.700	125
Ligero	Hasta	59.000	130
Superligero	Hasta	61.200	135
Wélter		63.500	140
Superwélter		66.000	147
Medio		70.000	154
Semicompleto		73.500	162
Crucero		77.000	169
Completo		81.000	s/l

**ARTÍCULO 154.** El peso de los guantes que regirá las diferentes divisiones, en peleas de box, será:

- I. De paja a wélter 8 onzas;
- II. De superwélter a completo 10 onzas; y,
- III. De completo en adelante 10 onzas.

**ARTÍCULO 155.** Cada asalto tendrá una duración de 2 minutos de combate por 1 de descanso.

**ARTÍCULO 156.** Las boxeadoras, para su adecuado desempeño, además del vendaje y los guantes deberán contar con los siguientes implementos:

- I. Protector brassier;
- II. Protector pélvico;
- III. Posicionador anatómico bucal;
- IV. Camiseta (top) y calzón de boxeo;
- V. Calcetas;
- VI. Zapatillas profesionales de boxeo;
- VII. Bata o similar (opcional); y,
- VIII. Toalla.

**ARTÍCULO 157.** En las funciones en las que vayan a actuar las personas boxeadoras, la empresa deberá disponer de vestidores separados para el pesaje y examen médico correspondiente por parte del Servicio Médico de la Comisión.

**ARTÍCULO 158.** La Comisión en cualquier momento, ajustará los exámenes médicos para mujeres, conforme a un instructivo de aplicación obligatorio, previo a la expedición y/o renovación de licencia, así como para poder pelear o actuar en una función de box.

**ARTÍCULO 159.** Las boxeadoras programadas para tomar parte en la función de box deberán presentarse 24 horas antes de la pelea en las oficinas de la Comisión, o en el lugar que ésta fije o señale para el efecto de:

- I. Realizar el pesaje oficial;
- II. Pasar el examen médico;
- III. Presentar su licencia, y
- IV. Presentar su permiso único de salida de boxeador de la Comisión a que pertenezca.

**ARTÍCULO 160.** Es obligación de las boxeadoras programadas, estar en el día de la función autorizada, una hora antes de su inicio, en el inmueble o arena donde se desarrolle la función, presentación, o exhibición, para el efecto de reportarse con el

Director de Encuentros, y éste dé fe de su presencia y cheque en su programación, para que esté lista para subir al cuadrilátero para su pelea.

## **TÍTULO QUINTO CAPÍTULO I DE LOS CONTRATOS**

**ARTÍCULO 161.** En cuanto a los contratos, se aplicará de forma supletoria, para todo aquello que no se encuentre preceptuado en el presente capítulo, la Ley Federal del Trabajo respecto de deportes profesionales.

**ARTÍCULO 162.** La Comisión, reconoce tres tipos de contratos o convenios celebrados por Personas Boxeadoras y Luchadoras:

- I. Los que celebre una Persona Promotora o Representante con la Persona Boxeadora, para fines de que lo maneje, entrene y administre de acuerdo con las cláusulas del propio contrato;
- II. Los que celebre una Persona Representante o Promotora con una Empresa, respecto a una determinada pelea o en su caso, la Persona Boxeadora con la Empresa o Promotora; y,
- III. Los de exclusividad, celebrados por una persona promotora o representante con una empresa para el efecto de que la persona boxeadora actúe bajo su promoción por un tiempo determinado, de acuerdo con las cláusulas en el contrato respectivo, o entre éstos y la persona boxeadora directamente en condiciones especiales;

Todos los contratos o convenios en materia de Box o Lucha Libre celebrados dentro del Municipio, deberán ser presentados por triplicado para el respectivo registro ante la Comisión, para los efectos administrativos y legales que corresponda, estando obligadas las partes a ratificarlos ante la propia Comisión, para los efectos administrativos y legales que corresponda, en un plazo no mayor de 3 días a partir de aquél en que se hayan presentado para su registro; éstos no podrán contener cláusulas leoninas;

Una vez registrado y autorizado el contrato, se entregará un tanto a la persona representante, otro a la Persona Boxeadora y el restante quedará depositado en el archivo de la Comisión.

**ARTÍCULO 163.** Las partes contratantes podrán fijar libremente los sueldos que deberán percibir las Personas Boxeadoras por sus actuaciones, con excepción de

los relativos a peleas de Campeonato, pues éstos se ajustarán a lo dispuesto en los artículos relativos a las peleas Titulares.

El sueldo podrá estipularse por unidad de tiempo, para uno o varios eventos o funciones, o para una o varias temporadas.

**ARTÍCULO 164.** Para los efectos del registro de contratos o convenios en la Comisión, una Persona Promotora o Representante, no podrá programar a más de 3 Personas Boxeadoras que represente, para actuar en una misma función.

**ARTÍCULO 165.** Todo contrato o convenio celebrado fuera de la jurisdicción de la Comisión, tendrá validez para ésta, únicamente si se encuentra registrado legalmente ante otra Comisión o Consejo de Box o Lucha Libre Municipal, Estatal, Nacional o Internacional, siempre y cuando sus cláusulas no se contrapongan a las disposiciones del presente Reglamento y las de la Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 166.** En caso de que la Persona Promotora o Representante, realice una actividad ilegal o antideportiva, que motive la cancelación o suspensión definitiva de su licencia, el contrato celebrado se rescindirá y automáticamente quedará sin efectos legales el hecho ante la Comisión además de ser acreedor de las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 167.** Para los efectos de la garantía anual correspondiente del presente Capítulo, las y los boxeadores se clasificarán en las siguientes categorías:

- I. Estelares;
- II. Semifinalistas;
- III. Preliminares de 6 u 8 asaltos; y,
- IV. Preliminares de 4 asaltos.

Quedando a cargo de la Comisión, establecer el monto de dicha garantía.

**ARTÍCULO 168.** Todos los contratos o convenios que se celebren entre representantes y las personas boxeadoras, entre representantes y empresas o personas promotoras y entre las personas boxeadoras y empresas, deberán contener una cláusula especial en la que se estipule que las partes contratantes aceptan sin reserva alguna, respetar y cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y a reconocer en igual forma la autoridad de la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, para la aplicación e interpretación de los contratos celebrados y acatar los fallos y decisiones que sobre los mismos dicte la propia Comisión.

**ARTÍCULO 169.** En los contratos o convenios celebrados entre los representantes con las Personas Boxeadoras o Luchadoras, deberán estipularse con toda claridad las obligaciones que ambas partes contraen, así como los derechos que del mismo se deriven, conforme al presente Reglamento y a las disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

**ARTÍCULO 170.** Todos los contratos celebrados entre un representante y una Persona Boxeadora o Luchadora, deberán contener los siguientes requisitos:

- I. Término y plazo por el cual se celebran;
- II. La participación exacta que percibirá el primero de los emolumentos que cobre el segundo por cada una de sus peleas, no debiendo exceder esta participación del 30% de la cantidad que la Persona Boxeadora reciba por las peleas en actúe;
- III. La garantía mínima anual que la Persona Representante otorgue a la persona Boxeadora o Luchadora, y que servirá de base para fijar la indemnización que le corresponde a éste, en los casos en que el representante no le consiga suficientes peleas con los emolumentos necesarios para cubrir el importe de la garantía otorgada;
- IV. La fianza que otorgue la Persona Representante para la garantía de lo estipulado en la fracción anterior y la cual deberá ser a satisfacción de la Comisión, y
- V. La autorización por escrito debidamente firmada por quien legalmente ejerza la patria potestad, ratificada personalmente ante la Comisión, cuando se trate de un menor de edad, o bien la constancia notarial de que se ha concedido dicha autorización.

**ARTÍCULO 171.** La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior será motivo para declarar la nulidad absoluta en el contrato por parte de la Comisión.

**ARTÍCULO 172.** Cuando un contrato llegue al término de su vigencia, quedará sin validez alguna, obligándose la persona representante a no contratar los servicios de la persona boxeadora con ninguna empresa, a menos que obtenga la autorización por escrito de persona boxeadora o luchadora, en ese sentido.

**ARTÍCULO 173.** Cuando un representante cobre un porcentaje mayor que el estipulado en el contrato respectivo, además de que estará obligado a devolver a la Persona Boxeadora o Luchadora la cantidad percibida indebidamente, se le

impondrá una multa o suspensión, según lo amerite el caso y a juicio de la Comisión.

**ARTÍCULO 174.** Cuando una Persona Representante firme contrato con una empresa, aceptando que la Persona Boxeadora o Luchadora que representa, figure en determinado programa, la Persona Boxeadora o Luchadora quedará obligada a respetar y cumplir el compromiso contraído.

**ARTÍCULO 175.** Si una Persona Boxeadora o Luchadora, injustificadamente no respeta e incumple el compromiso contraído por su representante con una empresa, independientemente de que el sueldo que iba a percibir se tome en cuenta para los efectos de la garantía a que se refiere la fracción III del artículo 160 del presente Capítulo, estará obligada a pagar a su representante el porcentaje que le correspondía por la pelea que no cumplió y a indemnizar a la empresa por los daños causados, siempre y cuando ésta lo solicite.

**ARTÍCULO 176.** Cuando una persona Representante sea suspendida por la Comisión, las Personas Boxeadoras o Luchadoras que represente quedarán suspendidas también, a menos que los contratos celebrados por ambas partes, sean rescindidos por las personas boxeadoras o luchadoras, siempre que esto sea aprobado por la Comisión.

**ARTÍCULO 177.** La Comisión acepta la libre contratación, por lo que se refiere a la vigencia o plazo por el cual se celebren los contratos de servicios profesionales, con la limitante de que dichos contratos no podrán tener una vigencia menor de un año, ni mayor de tres.

**ARTÍCULO 178.** Para los efectos de la garantía mínima anual señalada en el presente, las personas boxeadoras se clasificarán en las siguientes categorías:

- I. Estelares equivalente al valor diario de 250 unidades de medida y actualización;
- II. Semifinalistas equivalente al valor diario de 150 unidades de medida y actualización;
- III. Preliminares de 6 u 8 asaltos equivalente al valor diario de 100 unidades de medida y actualización, y
- IV. Preliminares de 4 asaltos, podrán firmar si lo desean, únicamente carta poder a un representante, quedando obligadas ambas partes a suscribir el contrato correspondiente, con la garantía establecida cuando suban de categoría.

**ARTÍCULO 179.** En todos los contratos celebrados entre representantes y personas boxeadoras, deberá especificarse que cuando éstos suban o bajen de categoría, a juicio de la Comisión, deberá firmarse nuevo contrato, con las estipulaciones que correspondan al monto de la nueva garantía.

**ARTÍCULO 180.** La Comisión, podrá aceptar la rescisión de un contrato a petición de una o de ambas partes, cuando ésta compruebe que el contrato ha sido violado por la otra, sirviendo de base para la indemnización de la contraparte, la garantía otorgada por la persona representante a la persona boxeadora o luchadora, dividiéndola por meses, y tomando en cuenta los que faltan para que la vigencia del contrato se dé por terminada.

**ARTÍCULO 181.** Los contratos que se celebren entre las empresas, las personas representantes, las Personas Boxeadoras o Luchadoras, contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre de los contratantes;
- II. Sueldos que percibirán las personas boxeadoras o luchadoras por su actuación;
- III. Número de "asaltos" o "caídas" que durará la pelea y peso de los contendientes, y
- IV. Fecha, hora y lugar en que se vaya a desarrollar el encuentro a que se refiere el contrato.

En una de sus cláusulas se especificará, en forma precisa, la fecha en que se llevará a cabo la función sin necesidad de nuevo contrato, en caso de que ésta llegare a suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

**ARTÍCULO 182.** Cuando por alguna causa determinada una persona representante no pueda firmar personalmente el contrato para la actuación de la persona boxeadora o luchadora, podrá autorizar a ésta última por escrito, a firmar el contrato respectivo y a cobrar sus emolumentos, quedando sujeto a convenio particular entre ambas partes, lo referente a porcentaje, que percibirá la persona representante en estos casos.

**ARTÍCULO 183.** Una Persona Representante no podrá contratar con una empresa, a más de tres Personas Boxeadoras o Luchadoras que represente, para actuar en un mismo programa.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS GUANTES DE LAS PERSONAS BOXEADORAS Y EL CUADRILÁTERO**

**ARTÍCULO 184.** Los guantes que se usen en encuentros de boxeo profesional serán de cerda y hule espuma y de piel suave, tendrán un peso de seis onzas hasta la división de peso welter, y de ocho onzas de peso medio en adelante.

Las Empresas están obligadas a proporcionar los juegos de guantes que se requieran en una función, debiendo ser nuevos para las peleas estelares y en perfecto estado los que se utilicen en las demás peleas, aunque éstos hayan sido usados anteriormente.

**ARTÍCULO 185.** Queda prohibido usar guantes quebrados o que tengan relleno defectuoso. Cuando esto suceda, serán responsables la Persona Titular de la Dirección de Encuentros y la persona auxiliar principal de la Persona Boxeadora, aplicándose la sanción que a juicio proceda por la Comisión.

**ARTÍCULO 186.** Las vendas para las manos de las Personas Boxeadoras profesionales serán de gasa con una longitud máxima de nueve metros y con un ancho no mayor de cinco centímetros, para cada mano. Se sujetarán con tela adhesiva que no podrá tener una longitud mayor de un metro cincuenta centímetros y un ancho máximo de cuatro centímetros para cada mano. La tela adhesiva sólo podrá usarse sobre el dorso de la mano, alrededor de la muñeca y entre los dedos para sujetar el vendaje, quedando prohibido ponérsela sobre los nudillos.

**ARTÍCULO 187.** La Persona Boxeadora, la Persona Representante o Auxiliar que infrinjan las anteriores disposiciones, será sancionada en la forma que estime procedente la Comisión.

**ARTÍCULO 188.** El cuadrilátero deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. No será menor de 5 metros ni mayor de 6 metros por cada lado dentro de las cuerdas, se prolongará, fuera de éstas por un espacio no menor de 50 centímetros, ni mayor de 60 centímetros, debiendo ser un cuadrado perfecto;
- II. La plataforma del cuadrilátero deberá ser de madera de triplay de pino de 19 milímetros, sólida y regular en su superficie, deberá de estar cubierta de un aglutinado de espuma de poliuretano de 2.5 centímetros, sobre el cual se extenderá una lona de algodón del número 8, que se tensorá y sujetará firmemente a los lados y esquinas del cuadrilátero;
- III. Para cada una de las esquinas y dejando libre un espacio de 50 a 60 centímetros, contará con un poste metálico de 10 a 17 centímetros de



diámetro, con una altura partiendo del piso del local, no menor de 2.40 metros y no mayor de 2.70 metros. En cada poste del cuadrilátero (en el Box), contará con la conexión de un embudo, el cual estará unido a una manguera que sirva de desagüe, debiendo estar sostenida a una altura apropiada a la posición de descanso del boxeador. En las esquinas deberá contar con escalerillas, que sirvan de acceso al mismo, así como en cada una de ellas, se deberá poner un respaldo para el descanso de los boxeadores, de 30 centímetros de ancho, por 1.20 metros de largo;

- IV.** El Cuadrilátero, deberá tener cuerdas de cable de acero de cada lado, cubiertas con manguera o poliducto, forradas de tela de cinta plástica y atadas sólidamente de poste a poste de la siguiente manera: la primera a una altura mínima de 35 centímetros sobre la plataforma del cuadrilátero; y la segunda y tercera a distancias equivalentes, entre la primera y la cuarta cuerda. Las uniones de las cuerdas en cada esquina contarán con protectores acojinados cubiertos de material suave, y
- V.** Deberá contar adicionalmente con el siguiente equipo:
- a) Una campana y un contacto de focos de color ámbar, instalados en el lugar que ocupa el tomador de tiempo;
  - b) Una mesa y un contacto para el encendido de los focos rojos y del timbre, instalados en el lugar del Comisionado en turno;
  - c) Un banquillo y una jerga que deberán ubicarse en la esquina de cada uno de los boxeadores;
  - d) Un micrófono para el anunciador, conectado al equipo de sonido local;
  - e) Un cajón de madera de 50 centímetros por lado aproximadamente, conteniendo brea en polvo; y,
  - f) Alrededor inmediato del cuadrilátero, se considera zona técnica y deberán instalarse en la misma las butacas que indique la Comisión.

### **CAPÍTULO III DE LOS CAMPEONATOS ESTATALES DE BOX**

**ARTÍCULO 189.** Cuando alguna Empresa de Box profesional organice dentro del Municipio peleas de Campeonato Estatales, la Comisión, tendrá la obligación de

comunicarlo a la Asociación o Consejo de Box correspondiente, para que ésta envíe un Comisionado que la represente en la función respectiva o para que delegue su representación en la Comisión Municipal. Sin este requisito no podrá permitirse una pelea Titular.

**ARTÍCULO 190.** Cuando la Comisión acepte una persona retadora a un Título Estatal, deberá comunicarlo a la Asociación o Consejo de Box correspondiente, para su aprobación y notificación del reconocimiento de la persona retadora, la Asociación o Consejo de Box correspondiente emplazará a la Campeona o el Campeón, quien deberá exponer su título ante la retadora en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días a partir de la fecha en que fue emplazada.

**ARTÍCULO 191.** La persona Campeona Estatal y la persona retadora deberán hacer un depósito equivalente al valor diario de 200 unidades de medida y actualización, ante la Comisión, para garantizar que se llevará a efecto la pelea Titular y los cuales serán devueltos al término de la función.

**ARTÍCULO 192.** En peleas de Campeonato Estatal será requisito indispensable que la Campeona o el Campeón y la persona retadora estén dentro del peso de la división correspondiente.

**ARTÍCULO 193.** En una pelea de Campeonato Estatal, el peso de las personas contendientes se verificará por una sola vez, ocho horas antes de que dé comienzo la función, permitiéndose a ambas personas contendientes, comprobar su peso desde cuatro horas antes de la ceremonia del peso oficial. Para este efecto, la Comisión, señalará lugar a las personas boxeadoras donde puedan hacer esta comprobación.

**ARTÍCULO 194.** Si alguna de la Personas Boxeadoras al verificar el peso oficial está fuera de la división correspondiente, se ordenará a la Empresa que promueva la función, que de los honorarios de la Persona Boxeadora se le descuente una cantidad equivalente al 25% de su sueldo y le sea entregado a su rival como indemnización por el sobrepeso.

**ARTÍCULO 195.** Si la Campeona o el Campeón no se encuentra dentro de la división correspondiente, perderá automáticamente el título, pero el encuentro se celebrará a doce "asaltos".

Si al efectuarse la pelea, la persona retadora resulta vencedora, será reconocida como nueva campeona o campeón de la división, si la persona excampeona fuera la vencedora, el título será declarado vacante. Si el resultado del encuentro fuera de empate, el título también será declarado vacante.

**ARTÍCULO 196.** Si la persona retadora a un título se encuentra excedida de peso, el encuentro ya no será considerado como de Campeonato. Se procederá en este caso a hacer el anuncio al público, autorizándose el encuentro a diez "asaltos".

**ARTÍCULO 197.** En caso de que la persona Campeona hubiere perdido el título en la báscula por exceso de peso, el cinturón emblemático de la división será presentado al público, por la persona Anunciadora en turno, esta persona Oficial informará al público de las circunstancias del caso y de las disposiciones que haya dictado la Comisión.

**ARTÍCULO 198.** Será obligación de la empresa que promueva un encuentro de Campeonato, consignar en los programas de mano, las disposiciones de la Comisión en materia de Campeonatos, para conocimiento del público.

**ARTÍCULO 199.** Las anteriores disposiciones serán aplicadas también en peleas de eliminatoria, para buscar personas retadoras a un título o de nuevas campeonas o campeones, cuando las divisiones se encuentren sin Titulares.

**ARTÍCULO 200.** Cuando la Campeona o el Campeón o la persona retadora, se nieguen a pelear, se les considerará responsables de la suspensión del encuentro y el depósito que hayan hecho ante la Comisión lo perderán ingresándolo a la Tesorería Municipal como multa.

## **TÍTULO SEXTO**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL ESPECTÁCULO DE LA LUCHA LIBRE Y PESO DE LAS PERSONAS LUCHADORAS**

**ARTÍCULO 201.** Toda Persona Luchadora que tenga que participar en alguna función, deberá presentarse una hora antes del inicio de ésta, para pasar el examen médico y acreditarse ante el Comisionado en turno.

**ARTÍCULO 202.** Las Personas Luchadores deberán participar en la función para la que fueron contratadas, con el nombre de cuadrilátero que tengan registrado, con licencia expedida por la Comisión, en caso contrario se harán acreedoras a una sanción.

**ARTÍCULO 203.** Toda persona luchadora podrá usar máscara cuando cuente con la autorización de la Comisión, pero dejará de usarla cuando la pierda en una lucha en donde dicha máscara esté en juego.

Para el caso que una persona luchadora haya perdido su máscara en una lucha de apuesta y hayan transcurrido cuatro años de esto, podrá volver a enmascararse con otro nombre de cuadrilátero, previa aprobación de la Comisión.

**ARTÍCULO 204.** La Lucha Libre como espectáculo deportivo dentro del Municipio, tendrá dentro de su desarrollo las siguientes modalidades:

- I. Mano a Mano. Lucha entre dos personas contendientes;
- II. Team Match. Lucha entre cuatro elementos, luchando dos contra dos, al mismo tiempo a dos o tres caídas sin límite de tiempo;
- III. Relevos. Participan cuatro elementos, debiendo participar solamente uno contra uno, pudiéndose relevar las veces que lo crean conveniente con el toque de mano dentro de su respectiva esquina; vencerán aquéllas personas luchadoras que rindan a las dos contrarias;
- IV. Relevos Australianos. Es un encuentro de tres contra tres, lucha sólo una persona por cada equipo, mientras los compañeros están fuera del cuadrilátero, se puede relevar las veces que lo crean conveniente, tocándose la palma de la mano sobre la cuerda de la esquina, ganarán aquéllas que logren eliminar a dos de ellas o a la persona capitana del bando;
- V. Relevos Atómicos. Encuentro de cuatro contra cuatro, luchan dos contra dos, quedando fuera del cuadrilátero, dos de cada equipo, gana el que elimina a tres del equipo contrario;
- VI. Batalla Campal. Se efectúa entre seis o más elementos al mismo tiempo siendo enemigos todos ellos, conforme se van eliminando se va formando el programa, los dos primeros eliminados en tercero y cuarto lugar, también así sucesivamente;
- VII. Relevos Increíbles. Es la modalidad de combatir un rudo y un Técnico para enfrentarlos a una pareja similar, en caso de cambios a la hora del combate, el réferi será el único autorizado para conducir la contienda a su criterio; pero el ganador oficial será aquella pareja que no infrinja al final las reglas de la lucha;
- VIII. Relevos Suicidas. Modalidad en que las personas perdedoras de un relevo de cualquier tipo se enfrenten a una caída extra para ver quien es la suicida perdedora de máscara o de cabellera;

- IX.** Lucha de Correas. Las personas participantes en esta lucha sólo podrán luchar en el cuadrilátero, debajo de éste habrá otras personas luchadoras quienes con cinturones o correas al momento que salgan del cuadrilátero, los obligarán a subir a él, y
- X.** Bull Terrier Match. Las personas participantes en esta lucha estarán encadenadas del cuello y lucharán entre sí, ganará quien toca consecutivamente las cuatro esquinas.

**ARTÍCULO 205.** Para efectos del presente Capítulo, oficialmente en el Municipio, se aceptan para las personas contendientes de la Lucha Libre los siguientes pesos:

CATEGORÍA	KILOS
Mosca	52
Gallo	57
Pluma	63
Ligero	70
Welter	78
Medio	87
Semipesado	97
Gran peso	de 97 en adelante sin límite alguno

**ARTÍCULO 206.** En las funciones cuyas luchas sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de 10 kilogramos. En las luchas de relevos podrá haber libertad de pesos, siempre que los bandos estén nivelados.

**ARTÍCULO 207.** En las funciones cuyas luchas sean de campeonato, es obligación de las personas contendientes presentarse a la ceremonia de peso oficial antes de comenzar el espectáculo, en el concepto de que la báscula estará a su disposición dos horas antes del registro del peso para que si lo desean controlen su peso.

Es indispensable para que se autorice una lucha de campeonato que ambas personas contendientes estén dentro del peso de la división correspondiente.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS CAMPEONATOS NACIONALES Y MUNDIALES DE LUCHA LIBRE**

**ARTÍCULO 208.** Como un estímulo para las personas luchadoras, se constituye en el Municipio, el título de Campeona o Campeón Estatal de Lucha Libre profesional para cada una de las ocho divisiones que señala el artículo 143 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 209.** Para poder ostentar cualquier título, será necesario contar con licencia legalmente expedida por la Comisión, o bien por alguna otra Comisión o Consejo de Lucha Libre Municipal, en los términos establecidos por el presente Reglamento.

El Título de Campeona o Campeón Estatal de Lucha Libre, se otorgará a la persona que resulte vencedora de quien actualmente y de manera legal ostente un Campeonato, reconocido por las Comisiones o Consejos de Box y Lucha del Estado.

**ARTÍCULO 210.** En las luchas de Campeonatos Estatales, será requisito indispensable que las personas luchadoras contendientes estén dentro del peso de división correspondiente.

**ARTÍCULO 211.** Es indispensable que las personas luchadoras que se disputen un título se presenten con ocho horas de anticipación a la ceremonia de pesaje oficial en el lugar que señale la Comisión.

**ARTÍCULO 212.** En las funciones realizadas en el Municipio, en las cuales tenga verificativo algún Campeonato Mundial de Lucha Libre, será necesario que las personas luchadoras cuenten con licencia legalmente expedida por la Comisión, o bien por alguna otra Comisión o Consejo de Lucha Libre Nacional o Internacional; además de hacer del conocimiento al Consejo Mundial de Lucha Libre (CMLL), para efectos de que éste tome las medidas pertinentes, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones establecidas en el presente.

## **TÍTULO SÉPTIMO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LAS CLASIFICACIONES Y CAMPEONATOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 213.** La Comisión será quien emita el boletín oficial mensual con las clasificaciones de las personas boxeadoras o luchadoras en las diferentes divisiones, así como de las más destacados en el mes.

**ARTÍCULO 214.** Como estímulo para las personas boxeadoras y luchadoras, se instituye en el Municipio, el título de Campeona o Campeón Municipal de Box o Lucha Libre, para cada una de las divisiones señaladas en el presente Reglamento.

Para poder ostentarlo, es necesario contar con licencia expedida por la Comisión, porque los cinturones que acrediten a las diferentes personas campeonas serán propiedad de la Comisión. Las personas campeonas podrán solicitar por su cuenta réplicas de los cinturones respectivos.

**ARTÍCULO 215.** En el desarrollo de una Lucha de Campeonato, podrá haber empate, en este caso la persona campeona seguirá ostentando el título.

**ARTÍCULO 216.** La persona Campeona Municipal de Lucha Libre, estará obligada a exponer su título cuando sea emplazada por la Comisión, ante la persona retadora que ésta designe, no debiendo exceder el término de cuarenta y cinco días.

## **TÍTULO OCTAVO**

### **CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 217.** El incumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en el presente Reglamento por parte de las personas servidoras públicas que en el ámbito de sus competencias, intervengan en lo relativo a Espectáculos o Eventos de Box y Lucha Libre en su modalidad profesional, así como del objeto del presente ordenamiento jurídico, serán determinadas y sancionadas de forma autónoma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás disposiciones legales o administrativas que correspondan, por lo que la ejecución de las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, de igual manera serán ejecutadas de manera independiente.

**ARTÍCULO 218.** Las infracciones señaladas en el este capítulo son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Para tales efectos, deberá denunciarse ante las autoridades competentes, cualquier acto u omisión violatoria de este Reglamento o disposiciones legales, en los términos de las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 219.** Se consideran infracciones por parte de las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus competencias, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, siendo las siguientes:

- I. No respetar y/o garantizar los Derechos Humanos de toda persona, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;
- II. Que, en el ejercicio de sus funciones, no se atienda a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad;
- III. Realizar cualquier acto u omisión que genere discriminación por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad, ideología, condición social, económica o de cualquier otra índole que implique discriminación o atente contra la dignidad humana;
- IV. No vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento, dentro del ámbito de sus competencias;
- V. No adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para evitar el fraude al público en los eventos que se realicen;
- VI. Permitir el desarrollo de Espectáculos Públicos de Box y Lucha Libre profesionales anunciadas como “exhibiciones” salvo las excepciones establecidas en el presente Reglamento;
- VII. Autorizar y emitir las autorizaciones o permiso para la celebración de espectáculos públicos de Box y Lucha Libre profesional, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Puebla y demás ordenamientos jurídicos aplicables, y
- VIII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y los que de ellos deriven.

**ARTÍCULO 220.** Se consideran infracciones por parte de los integrantes de la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, el incumplimiento de las obligaciones que les son establecidas en el presente Reglamento:



**I. De la Comisión:**

- a)** No cumplir con las facultades y obligaciones previstas en el presente Reglamento;
- b)** El desarrollo de sus funciones sin sujeción a las prescripciones contenidas en este Reglamento y a las señaladas por la autoridad competente en materia de Espectáculos Públicos, para efectos de expedición de las respectivas licencias o autorizaciones que permitan la presentación de espectáculos y exhibiciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre dentro del Municipio;
- c)** No supervisar el cumplimiento de las normas reglamentarias y técnicas de todos los espectáculos públicos en los que participen las Personas Boxeadoras y las Personas Luchadoras profesionales dentro del Municipio;
- d)** Que, en el ejercicio de sus funciones, no respete y/o garantice los Derechos Humanos de toda persona, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;
- e)** No promover el acceso a la información y agilización de los trámites de licencias y autorizaciones, en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento;
- f)** Entorpecer o retardar la autorización, obtención y revalidación de las licencias o autorizaciones sin justificación suficiente;
- g)** Realizar cualquier acto u omisión que genere discriminación por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad, ideología, condición social, económica o de cualquier otra índole que implique discriminación o atente contra la dignidad humana;
- h)** Expedir la Licencia que autorice la actuación dentro del Municipio de las Personas Oficiales dependientes de la misma, así como la de las Personas Empresarias, Promotoras, Representantes, Auxiliares, Boxeadoras y Luchadoras para los eventos de Box y Lucha Libre profesionales correspondientes en contravención con lo dispuesto en el presente Reglamento, en el Reglamento de Espectáculos Públicos del Honorable Ayuntamiento de Puebla y demás disposiciones aplicables;

- i)** Autorizar el cambio de la pelea estrella o de alguna de las Personas Boxeadoras o Luchadores que participen en la misma sin que medie alguna excepción y por causas perfectamente justificadas;
- j)** Autorizar el cambio de la pelea estrella o de alguna de las Personas Boxeadoras o Luchadores que participen en la misma, posterior a las setenta y dos horas de anticipación que refiere el presente Reglamento;
- k)** Conceder la autorización para efectuar dos o más funciones de Box y Lucha Libre profesionales a más de una Empresa;
- l)** No emitir la resolución dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la suspensión del espectáculo cuando derive de la suspensión del espectáculo por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado;
- m)** No auxiliarse de un Servicio Médico en los términos referidos en el presente Reglamento;
- n)** Permitir la actuación de toda Persona Auxiliar o Persona Técnica que se encuentre suspendida por la Comisión, o por alguna Comisión o Consejo de Box o Lucha Libre, con la cual se tengan relaciones de reciprocidad;
- o)** Autorizar la salida de una persona boxeadora, para actuar en un encuentro de categoría superior a la que ostente en el Municipio sin observar lo dispuesto en el presente Reglamento;
- p)** Autorizar el cambio de la pelea o la suspensión de la función sin verificar la incapacidad física o causas graves que impide el cumplimiento del compromiso contraído por las Personas Boxeadoras;
- q)** No sancionar a quien corresponda, cuando por actos u omisiones se configuren infracciones previstas en este Reglamento;
- r)** En peso de división, autorizar la celebración de un encuentro, cuando entre los contendientes haya una diferencia de peso mayor que la señalada en la Tabla de Diferencias, según la división de que se trate;
- s)** En Peso de contrato, autorizar la verificación de una pelea, cuando entre los contendientes haya una diferencia mayor que la señalada en la Tabla de Diferencias, en la que ya están incluidos los quinientos gramos a que se refiere el artículo 138 del presente Reglamento;
- t)** Validar contratos o convenios fuera de la jurisdicción de la Comisión sin que se encuentre registrado legalmente ante otra Comisión o Consejo de Box o

Lucha Libre Municipal, Estatal, Nacional e Internacional siempre y cuando las cláusulas se contrapongan a las disposiciones del presente Reglamento;

**u)** No comunicar a la Asociación o Consejo de Box correspondiente la organización dentro del Municipio peleas de Campeonato Estatales realizadas por alguna empresa de box profesional;

**v)** No comunicar a la Asociación o Consejo de Box correspondiente cuando se acepte una persona retardora a un Título Estatal, y

**w)** Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y los que de ellos deriven.

**II.** De la persona Titular de la Presidencia de la Comisión:

**a)** No realizar la convocatoria para las sesiones de la Comisión en los términos señalados en el presente Reglamento;

**b)** No firmar las actas y acuerdos que emita la Comisión;

**c)** No ejecutar los actos necesarios o convenientes para el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión;

**d)** Que, en el ejercicio de sus funciones, no respete y/o garantice los Derechos Humanos de toda persona, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;

**e)** Realizar cualquier acto u omisión que genere discriminación por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad, ideología, condición social, económica o de cualquier otra índole que implique discriminación o atente contra la dignidad humana;

**f)** Revocar excepcionalmente el fallo que se dicte en una pelea de Box o Lucha Libre, sin que medie error en el anuncio de la decisión o no sea notoriamente injusto;

**g)** Revocar excepcionalmente el fallo que se dicte en una pelea de Box o Lucha Libre sin que la decisión se encuentre debidamente fundada y motivada;

**h)** Autorizar o permitir el desarrollo de espectáculos públicos de lucha libre y box amateur o profesional anunciadas como "exhibiciones", salvo las establecidas en el presente Reglamento;

- i) No sesionar en los términos establecidos en el presente Reglamento, y
- j) Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y los que de ellos deriven.

**III.** De la persona Secretaria Técnica de la Comisión:

- a) No convocar por encargo de la persona Titular de la Presidencia, a las sesiones de la Comisión o realizar la convocatoria sin que medie dicho encargo;
- b) No levantar las actas correspondientes a las sesiones de la Comisión;
- c) No firmar las actas que surjan con motivo de las sesiones de la Comisión;
- d) Que, en el ejercicio de sus funciones, no respete y/o garantice los Derechos Humanos de toda persona, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;
- e) Realizar cualquier acto u omisión que genere discriminación por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad, ideología, condición social, económica o de cualquier otra índole que implique discriminación o atente contra la dignidad humana, y
- f) Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y los que de ellos deriven.

**IV.** No adoptar las medidas necesarias y suficientes para procurar que las Empresas, Personas Promotoras, Representantes, Auxiliares, Boxeadoras y Luchadoras, no traten de defraudar o defrauden los intereses del público en cualquier forma.

Asimismo, se considerará como infracción de los sujetos señalados en el presente artículo, cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y lo que de ellos derive.

**ARTÍCULO 221.** Se consideran infracciones por parte de las Empresas el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, siendo las siguientes:

- I. Realizar cualquier acto u omisión que genere discriminación por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad, ideología, condición social, económica o de cualquier otra índole que implique discriminación o atente contra la dignidad humana;
- II. Que, en el ejercicio de sus funciones, no respete y/o garantice los Derechos Humanos de toda persona, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;
- III. No cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento para ser Persona Empresaria de Boxeo o Lucha Libre profesional;
- IV. Presentar funciones sin obtener el permiso o autorización correspondientes en términos del presente Reglamento, el Reglamento de Espectáculos Públicos para el Municipio de Puebla y demás disposiciones legales aplicables;
- V. No presentar ante la Comisión, el programa de la función que pretenda presentar en los términos y tiempos previstos en el presente Reglamento;
- VI. Efectuar dos o más funciones en el mismo día;
- VII. Substituir a una Persona Luchadora sin presentarse alguna causa de fuerza mayor;
- VIII. Substituir a una Persona Luchadora sin que medie autorización de la Comisión;
- IX. Hacer del conocimiento de la Comisión de manera inmediata, cualquier cambio de última hora en el programa autorizado;
- X. No disponer de del importe de las entradas hasta que la Comisión y la Coordinación de Fiscalización de Espectáculos Públicos resuelvan lo procedente, lo anterior derivado de la suspensión del espectáculo por causa de fuerza mayor o caso fortuito;
- XI. No contar con una dependencia para enfermería;
- XII. Tener una dependencia para enfermería y no contar con todo lo necesario para la atención a personas boxeadoras o luchadoras que así lo requieran en los términos establecidos en el presente Reglamento;

- XIII. No cumplir con los Programas especiales de Protección Civil que determine la Dirección de Gestión de Riesgos en Materia de Protección Civil;
- XIV. No contar con las medidas e infraestructura necesaria para personas con discapacidad;
- XV. No proporcionar a las Personas Boxeadoras y Luchadoras contendientes, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados, un vestidor o camerino especial, baño, servicios sanitarios y en general, cualquier infraestructura señalada en el presente Reglamento;
- XVI. No contar con la licencia legalmente expedida por la Comisión para desempeñar simultáneamente funciones de Promotores;
- XVII. Llevar a cabo en el mismo tiempo actuaciones como Personas Manejadoras Profesionales y Promotores, directa o indirectamente, y
- XVIII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y las que de ellos deriven.

**ARTÍCULO 222.** Se consideran infracciones por parte de las Personas Promotoras el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, siendo las siguientes:

- I. Realizar cualquier acto u omisión que genere discriminación por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad, ideología, condición social, económica o de cualquier otra índole que implique discriminación o atente contra la dignidad humana;
- II. Que, en el ejercicio de sus funciones, no respete y/o garantice los Derechos Humanos de toda persona, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;
- III. Ser Persona Promotora de Box y Lucha Libre sin contar con la licencia respectiva que emita la Comisión;
- IV. Obtener la licencia para ser Promotora Box y Lucha Libre sin cumplir con lo establecido en el presente Reglamento;
- V. No cumplir con las disposiciones previstas en el presente Reglamento, acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión;

- VI. Desempeñar funciones de Empresarios sin contar con la licencia respectiva que emita la Comisión;
- VII. Actuar al mismo tiempo como Personas Representantes de Boxeadoras Profesionales, directa o indirectamente;
- VIII. Programar a más de 3 personas boxeadoras que represente, para actuar en una misma función;
- IX. Realizar actividades ilegales o antideportivas, y
- X. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y los que de ellos deriven.

**ARTÍCULO 223.** Se consideran infracciones por parte de las Personas Oficiales el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, siendo las siguientes:

- I. Realizar cualquier acto u omisión que genere discriminación por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad, ideología, condición social, económica o de cualquier otra índole que implique discriminación o atente contra la dignidad humana;
- II. Que, en el ejercicio de sus funciones, no respete y/o garantice los Derechos Humanos de toda persona, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;
- III. No cumplir con los requisitos para desempeñarse como persona oficial, acorde a lo establecido en el presente Reglamento;
- IV. Tener intereses con Personas Empresarias, Promotoras, Manejadoras, Auxiliares, Boxeadoras o con cualquier otra persona relacionada con el medio;
- V. Actuar en funciones cuyos programas no hayan sido aprobados y autorizados previamente por la Comisión;
- VI. Ausentarse de las funciones sin que medie autorización de la Comisión;
- VII. No contar con la autorización de la Comisión para desempeñarse como Persona Oficial, y

**VIII.** Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y los que de ellos deriven.

**ARTÍCULO 224.** Se consideran infracciones por parte de la Persona Comisionada el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, siendo las siguientes:

- I. Realizar cualquier acto u omisión que genere discriminación por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad, ideología, condición social, económica o de cualquier otra índole que implique discriminación o atente contra la dignidad humana;
- II. Que, en el ejercicio de sus funciones, no respete y/o garantice los Derechos Humanos de toda persona, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;
- III. No cuidar que la función de Box o Lucha Libre que presida se desarrolle de acuerdo con el programa anunciado al público, observándose las normas establecidas por el presente Reglamento y las disposiciones dictadas por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre;
- IV. No informar a la Comisión cuando una Persona Boxeadora, Luchadora, Representante o Auxiliar haya infringido disposiciones en los términos del presente Reglamento;
- V. Revocar las decisiones de la Comisión en los lugares donde se desarrolle el espectáculo;
- VI. Autorizar la pelea preliminar sin que se presenten causas de fuerza mayor o caso fortuito;
- VII. Autorizar la sustitución de una Persona Boxeadora o Luchadora que por causas fuerza mayor o caso fortuito no se haya presentado y no observar las condiciones previstas en los artículos 47 y 48 de este Reglamento;
- VIII. Ordenar la inmediata devolución de las entradas al público que así lo requieran sin observancia de lo dispuesto en el presente Reglamento;
- IX. No solicitar que las personas solicitantes de Referee, Tomador de Tiempo, Anunciador, Jueza o Juez, desempeñen el cargo en una pelea preliminar bajo su vigilancia;



- X. No nombrar con quince minutos previos al inicio de la función a las Personas Oficiales señalados en el artículo 68 del presente Reglamento;
- XI. Presentarse a las funciones después del tiempo permitido en términos del presente Reglamento;
- XII. Ausentarse de las funciones sin que medie previa autorización de la Comisión;
- XIII. No autorizar ante el público a las Personas Boxeadoras o Luchadoras que vayan a actuar próximamente en otra función especial o importante;
- XIV. No ordenar a la Empresa, la retención del sueldo de la Persona Boxeadora o Luchadora en los términos que se establece en el presente Reglamento;
- XV. No suspender una pelea cuando se defrauden los intereses del público;
- XVI. Hacer del conocimiento de la Comisión, cuando la pelea no haya sido honrada, limpia o ajustada al Capítulo 133 del presente Reglamento;
- XVII. No recoger la documentación una vez que haya finalizado la función;
- XVIII. No entregar a la Comisión la documentación a que refiere el artículo 146 del presente Reglamento, y
- XIX. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y los que de ellos deriven.

**ARTÍCULO 225.** Se consideran infracciones por parte del Servicio Médico, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, siendo las siguientes:

- I. De todos los integrantes pertenecientes al Servicio Médico:
  - a) Realizar cualquier acto u omisión que genere discriminación por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad, ideología, condición social, económica o de cualquier otra índole que implique discriminación o atente contra la dignidad humana;
  - b) Que, en el ejercicio de sus funciones, no respete y/o garantice los Derechos Humanos de toda persona, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;

- c) Desempeñarse como integrante del Servicio Médico sin ser cirujano y/o tener conocimientos especializados en la materia;
- d) Desempeñarse como integrante del Servicio Médico sin contar con la designación respectiva;
- e) No realizar los exámenes médicos que se requieran para verificar el estado físico y mental de las Personas Boxeadoras y Luchadoras;
- f) No vigilar en los términos del presente Reglamento que todo local destinado a presentar funciones de Box o Lucha Libre profesionales, las Empresas cuenten con una dependencia para enfermería, misma que deberá tener todo lo necesario para una pronta y esmerada atención de las personas boxeadoras o luchadoras que requieran cuidado de urgencia, y
- g) Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y los que de ellos deriven;

**II. De la persona Titular de la Jefatura del Servicio Médico;**

- a) Realizar cualquier acto u omisión que genere discriminación por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad, ideología, condición social, económica o de cualquier otra índole que implique discriminación o atente contra la dignidad humana;
- b) Que, en el ejercicio de sus funciones, no respete y/o garantice los Derechos Humanos de toda persona, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;
- c) Desempeñarse como integrante del Servicio Médico sin que tenga la práctica requerida conforme al presente Reglamento; y,
- d) Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y los que de ellos deriven.

**ARTÍCULO 226.** Se consideran infracciones por parte de las personas que funjan como Jueces, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, siendo las siguientes:

- I. Realizar cualquier acto u omisión que genere discriminación por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra

índole, nacionalidad, ideología, condición social, económica o de cualquier otra índole que implique discriminación o atente contra la dignidad humana;

- II. Que, en el ejercicio de sus funciones, no respete y/o garantice los Derechos Humanos de toda persona, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;
- III. Desempeñarse como jueces sin que hayan sido designadas por la Comisión para tal efecto, y
- IV. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y los que de ellos deriven.

**ARTÍCULO 227.** Se consideran infracciones por parte de las personas Directoras de Encuentros, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, siendo las siguientes:

- I. Realizar cualquier acto u omisión que genere discriminación por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad, ideología, condición social, económica o de cualquier otra índole que implique discriminación o atente contra la dignidad humana;
- II. Que, en el ejercicio de sus funciones, no respete y/o garantice los Derechos Humanos de toda persona, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;
- III. Desempeñarse como personas Directoras de Encuentros sin que hayan sido designadas por la Comisión para tal efecto, y
- IV. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y los que de ellos deriven.

**ARTÍCULO 228.** Se consideran infracciones por parte de la Persona Anunciadora y tomadora de Tiempo, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, siendo las siguientes:

- I. Realizar cualquier acto u omisión que genere discriminación por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad, ideología, condición social, económica o de cualquier otra índole que implique discriminación o atente contra la dignidad humana;

- II. Que, en el ejercicio de sus funciones, no respete y/o garantice los Derechos Humanos de toda persona, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;
- III. Desempeñarse como Persona Anunciadora sin que hayan sido designadas por la Comisión para tal efecto y cuenten con la licencia respectiva;
- IV. No anunciar previamente al público, al comenzar el espectáculo, cualquier cambio de última hora en el programa autorizado;
- V. Obtener la Licencia respectiva sin haber cumplido con los requisitos exigidos en el presente Reglamento;
- VI. Sonar la campana o el silbato y/o permitir que otra persona la haga sonar en el transcurso de una caída;
- VII. No vigilar, bajo su responsabilidad, que las luchas se sujeten al límite máximo de tiempo en términos de lo previsto en el artículo 83 del presente Reglamento;
- VIII. Dar información al público sobre votaciones, comentar sobre el cuadrilátero, ya sea por señas o ademanes el resultado de las decisiones, hacer anuncios de carácter comercial y de cualquier otra índole, que no hayan sido autorizados por la persona Comisionada en turno, y
- IX. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y los que de ellos deriven.

**ARTÍCULO 229.** Se consideran infracciones por parte de la Persona Inspectorá Autoridad el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, siendo las siguientes:

- I. Realizar cualquier acto u omisión que genere discriminación por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad, ideología, condición social, económica o de cualquier otra índole que implique discriminación o atente contra la dignidad humana;
- II. Que, en el ejercicio de sus funciones, no respete y/o garantice los Derechos Humanos de toda persona, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;

- III. Desempeñarse como Persona Inspectorá Autoridad sin haber sido nombrada por la persona servidora pública titular de la Presidencia Municipal;
- IV. Desempeñarse como Persona Inspectorá Autoridad sin contar con la Licencia respectiva;
- V. No vigilar las funciones de Box o Lucha Libre en los términos previstos en el presente Reglamento;
- VI. No vigilar que el público altere el orden, que no se crucen apuestas que no se insulte o ataque, a las personas Comisionadas, Oficiales, Boxeadoras y Luchadoras y en general a toda persona que esté actuando en funciones de Box o Lucha Libre;
- VII. No consignar a las Autoridades competentes, a quienes infrinjan lo dispuesto en la fracción inmediata anterior;
- VIII. No informar a la persona Comisionada en turno de las novedades habidas durante la función en relación con el orden del espectáculo, y
- IX. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y los que de ellos deriven.

**ARTÍCULO 230.** Se consideran infracciones por parte de las personas que funjan como Referees, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, siendo las siguientes:

- I. Realizar cualquier acto u omisión que genere discriminación por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad, ideología, condición social, económica o de cualquier otra índole que implique discriminación o atente contra la dignidad humana;
- II. Que, en el ejercicio de sus funciones, no respete y/o garantice los Derechos Humanos de toda persona, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;
- III. Desempeñarse como Referee sin haber sido nombrada para desempeñarse como tal;
- IV. Desempeñarse como Referee sin haber contar con la Licencia respectiva;

- V. No identificarse con el gafete respectivo, y
- VI. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y los que de ellos deriven.

**ARTÍCULO 231.** Se consideran infracciones por parte de las personas Representantes el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, siendo las siguientes:

- I. Realizar cualquier acto u omisión que genere discriminación por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad, ideología, condición social, económica o de cualquier otra índole que implique discriminación o atente contra la dignidad humana;
- II. Que, en el ejercicio de sus funciones, no respete y/o garantice los Derechos Humanos de toda persona, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;
- III. Desempeñarse como Representante sin haber sido nombrada para desempeñarse como tal;
- IV. Desempeñar simultáneamente funciones de Personas Promotoras o Empresarios de Boxeadoras y Luchadoras Profesionales;
- V. Desempeñarse como Representante sin haber contar con la licencia respectiva;
- VI. No solicitar el permiso de salida para actuaciones fuera del Municipio de sus personas boxeadoras o luchadoras a la Comisión;
- VII. Protestar públicamente los fallos o decisiones que se dicten sobre el Cuadrilátero;
- VIII. No comunicar a la Empresa y a la Comisión si no pueden cumplir el compromiso contraído, por incapacidad física o causas graves;
- IX. Defraudar o tratar de defraudar los intereses del público en cualquier forma, y
- X. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y los que de ellos deriven.

**ARTÍCULO 232.** Se consideran infracciones por parte de las Personas Boxeadoras y Luchadoras Profesionales, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, siendo las siguientes:

**I. De las Personas Boxeadoras y Luchadoras Profesionales:**

- a)** Realizar cualquier acto u omisión que genere discriminación por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad, ideología, condición social, económica o de cualquier otra índole que implique discriminación o atente contra la dignidad humana;
- b)** Que, en el ejercicio de sus funciones, no respete y/o garantice los Derechos Humanos de toda persona, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;
- c)** No contar con la Licencia expedida por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, en términos del presente Reglamento;
- d)** No comunicar a la Empresa y a la Comisión, si no pueden cumplir el compromiso contraído, por incapacidad física o causas graves;
- e)** No presentarse en el local en que vaya a celebrarse la función para la que fueron contratadas, con una hora de anticipación cuando menos, a la fijada para que dé comienzo el espectáculo;
- f)** Abandonar el local antes de que su compromiso haya sido totalmente cumplido;
- g)** Abandonar el cuadrilátero previo a que sea dado a conocer al público la decisión de la pelea;
- h)** Aceptar contrato de las Empresas para actuar en dos encuentros el mismo día, si entre ellos no media un descanso suficiente para su total recuperación física, en términos de lo dispuesto en el artículo 121 del presente Reglamento;
- i)** Tomar parte en espectáculos, exhibiciones y presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre, que no cumplan con los requisitos que le señale la propia Comisión y las autoridades competentes en materia de espectáculos públicos, conforme a la legislación aplicable;
- j)** Usar un nombre de combate que no le haya sido autorizado por la Comisión y que no aparezca registrado en su credencial respectiva
- k)** Ingerir estimulantes, drogas o bebidas embriagantes, antes o durante sus peleas

- l)** Usar sustancias o elementos que pueden causar daño a sus adversarios durante los encuentros
  - m)** Subir al cuadrilátero portando en la indumentaria el escudo o colores de la Enseña Nacional, símbolos religiosos, comerciales o políticos, incluyendo las batas extravagantes o llamativas; y,
  - n)** Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y los que de ellos deriven;
- II.** De las personas Boxeadoras:
- a)** Realizar cualquier acto u omisión que genere discriminación por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, nacionalidad, ideología, condición social, económica o de cualquier otra índole que implique discriminación o atente contra la dignidad humana;
  - b)** Que, en el ejercicio de sus funciones, no respete y/o garantice los Derechos Humanos de toda persona, acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano;
  - c)** No indemnizar a su oponente en términos de lo dispuesto por el artículo 142 del presente Reglamento;
  - d)** Pelear estando retirado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento y no contar con el certificado médico expedido por la persona Titular de la Jefatura del Servicio Médico de la Comisión;
  - e)** Subir al cuadrilátero portando en la indumentaria el escudo o colores de la Enseña Nacional, símbolos religiosos, comerciales o políticos, incluyendo las batas extravagantes o llamativas, con la finalidad de no restarle seriedad al boxeo; y,
  - f)** Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, demás disposiciones legales aplicables y los que de ellos deriven;

## **CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES**



**ARTÍCULO 233.** La Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, está facultada para imponer las sanciones que correspondan, por el incumplimiento o contravención de las obligaciones y disposiciones previstas en el presente Reglamento, por lo que se refiere al deporte.

La Comisión, tendrá facultades no sólo para controlar y vigilar la conducta de cualquier persona que tenga Licencia expedida por la propia Comisión, que le permita actuar, presentar o participar en espectáculos, exhibiciones y presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre profesionales en el Municipio, sino también lo hará en los lugares destinados para su entrenamiento y acondicionamiento físico y en todas aquellas conductas personales relacionadas con sus actividades profesionales deportivas.

**ARTÍCULO 234.** Las Empresas que estando bajo su jurisdicción y regidas por el presente Reglamento, ofrezcan espectáculos, exhibiciones y presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre profesionales en el Municipio, que constituyan un fraude al público, o que contravengan las disposiciones del presente Reglamento, estarán sujetas a la imposición de sanciones de la Comisión, aun cuando dichas presentaciones, se celebren fuera de la jurisdicción de la Comisión, si el elemento tiene licencia de la Comisión.

**ARTÍCULO 235.** Las infracciones al presente Reglamento serán independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que puedan derivar de los mismos hechos.

**ARTÍCULO 236.** La Comisión podrá imponer a las personas infractoras de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo:

- I. Amonestaciones públicas o privadas;
- II. Sanciones económicas, que puede ir del equivalente al valor diario de los 10 a las 100 unidades de medida y actualización, tomando en cuenta los antecedentes de los infractores, la gravedad de la falta y de las circunstancias que hayan mediado el caso;
- III. Suspensión temporal de la licencia, por un lapso de quince días hasta un año, para poder presentar o actuar en espectáculos, exhibiciones y presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre profesionales en el Municipio, a juicio de la Comisión y tomando en cuenta las circunstancias señaladas en la fracción anterior; y,
- IV. Suspensión definitiva de la Licencia para poder presentar o actuar en espectáculos, exhibiciones y presentaciones en que tengan lugar encuentros

de Box y Lucha Libre profesionales en el Municipio, a juicio de la Comisión, exponiendo dichas razones.

**ARTÍCULO 237.** Para la imposición de una sanción, la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, deberá tomar en consideración:

- I. Antecedentes personales de la persona infractora;
- II. La gravedad de la infracción al presente Reglamento;
- III. El grado de intencionalidad del acto u omisión cometido;
- IV. Los daños o perjuicios cometidos, con motivo de la infracción;
- V. La reincidencia del infractor, entendida como la contravención o incumplimiento al presente Reglamento dos o más veces por parte de la misma persona;
- VI. Circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de la infracción; o en su caso, la descripción de la omisión que configuró la infracción; y,
- VII. La capacidad económica de la persona infractora.

**ARTÍCULO 238.** Cuando las personas físicas o morales a que se refiere el presente Reglamento infrinjan disposiciones de tal manera que ocasionen desprestigio a los espectáculos, exhibiciones y presentaciones en que tengan lugar encuentros de Box y Lucha Libre profesionales en el Municipio, así como a la naturaleza misma del deporte, la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, estará facultada para cancelar las Licencias que legalmente haya expedido a los responsables.

En estos casos, la Comisión, notificará dicho acuerdo a las Comisiones o Consejos de Box y Lucha Libre de la República y del Extranjero con las que se tengan relaciones de estricta reciprocidad, a efecto de que no se permita la actuación del infractor en sus jurisdicciones.

**ARTÍCULO 239.** Ante el uso de sustancias o elementos que pueden causar daño a sus adversarios durante los encuentros, por parte de los boxeadores o luchadores, la Comisión estará facultada para sancionar a las responsables, en el concepto de que, en caso de reincidencia podrá inclusive, cancelar la licencia del que haya cometido la falta si es elemento local, y si fuera del interior de la República o del extranjero, acordará la suspensión correspondiente, debiendo dar aviso a las Comisiones, o Consejos de Box o Lucha Libre con las que tenga relaciones.

**ARTÍCULO 240.** No se considerará como sanción, la cancelación de Licencias expedidas a las personas boxeadoras, personas representantes, personas auxiliares, personas oficiales y personas luchadoras, decretados por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, cuando la persona Titular de la Jefatura del Servicio Médico de la misma, certifique que alguno de ellos se encuentre imposibilitado físicamente para seguir actuando.

**ARTÍCULO 241.** La Dirección de Gestión de Riesgos en Materia de Protección Civil, podrá imponer sanciones por infracciones cometidas por los propietarios de los inmuebles donde se lleve a cabo un evento público y los promotores del mismo, así como medidas de seguridad, en términos del Reglamento de Protección Civil y Gestión de Riesgos, el Reglamento de Espectáculos Públicos del Municipio de Puebla y demás normatividad aplicable.

### **CAPÍTULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 242.** En contra de las determinaciones definitivas, así como las sanciones que dicte la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, procederá el Recurso de Revisión en la forma y términos establecidos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo del Municipio de Puebla.

También será procedente el Recurso de Revisión, cuando la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre revoque, de manera excepcional, el fallo que se dicte en una pelea de Box o Lucha Libre y se detecte que el participante que resultó beneficiado por dicha revocación actuó en contravención con las disposiciones del presente Reglamento, así como los Reglamentos Nacionales e Internacionales vigentes y aplicables.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, sin perjuicio de lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

En tanto entra en vigor el Reglamento a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Box y Lucha Libre a nivel profesional vigente a la fecha de entrada en vigor del presente.

**SEGUNDO.** Los procedimientos para la obtención de Licencias emitidas por la Comisión Municipal de Box y Lucha Libre, así como todo permiso o autorización

ante la autoridad correspondiente, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

**TERCERO.** Con la entrada en vigor del presente Reglamento, quedará derogado el Capítulo Treinta y cuatro, del Título Séptimo del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente.

Dado en el Honorable Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla a los \_\_\_\_ días, del mes de \_\_\_\_\_, del año dos mil veintitrés.

ANTEPROYECTO